96

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

288999

P R E S E N T A

JAVIER NAPOLEON CUELLAR FIESCO

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTES.

MAYO DEL 2001.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA SRA. LEONARDA.

Que con sus granitos de esperanza, nos da fuerza para continuar.

AL LIC. ANTONIO REYES CORTES.

Mi asesor de tesis, que con su fina atención, sabia orientación y experiencia, contribuyó en la elaboración y conclusión de este trabajo.

PAGS.

INDICE.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO PRIMERO.

LAS PRUEBAS EN GENERAL.

1.1 Concepto de prueba. 6

1.2 Objeto de la prueba. 11

1.3 Carga de la prueba. 17

1.4 Medios de prueba. 20

1.4.1 Concepto. 26

1.4.2 Clasificación. 27

1.5 Principios rectores de la actividad probatoria. 31

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRUEBA PERICIAL.

2.1 Concepto de prueba pericial. 35

2.2 Sujetos de la prueba pericial. 43

2.2.1 Clasificación de los peritos. 46

2.3 Requisitos para ser perito. 52

2.4 Naturaleza jurídica. 61

2.5 Objeto de la prueba pericial. 69

2.6 Características generales del peritaje. .. 72

PAGS.

CAPITULO TERCERO.

ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA ETAPA PROBATORIA.

3.1 Términos probatorios. 75

3.1.1 Concepto. 77

3.2 Término y forma de ofrecimiento de la prueba. 82

3.3 Requisitos para la admisión de la prueba. .. 86

3.4 Obligación de preparación de la prueba. 91

3.5 Crítica a la forma de desahogo de la prueba. 96

3.6 La valoración de la prueba pericial por el juzgador. 107

3.7 Propuesta de solución al problema planteado. 110

CONCLUSIONES. 112

BIBLIOGRAFIA. 118

INTRODUCCION

El presente trabajo trata de mostrar una visión amplia, de la institución denominada la prueba pericial, considerandola nuestro Derecho Procesal Civil como un medio probatorio, a nuestro parecer tiene algunas imperfecciones en su contenido, es por ello que nos propusimos llevar a cabo **EL ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Este análisis, lo hemos distribuido para su estudio en tres capítulos, el primero lo denominamos **LAS PRUEBAS EN GENERAL**, en él determinamos cómo debemos entender y conceptualizar la prueba, el objeto que persigue, cuál de las partes tiene la carga de probar, los medios probatorios que tiene para hacerlo, cómo se conceptualizan y clasifican estos medios de prueba, así como los principios que la rigen.

Por lo que hace al capítulo segundo, el cuál hemos titulado **LA PRUEBA PERICIAL**, aquí se analiza su concepto, quiénes son los sujetos de la prueba, cómo se encuentran clasificados los peritos, cuáles son los requisitos para poder desempeñar este cargo, la función o naturaleza que tiene, el objeto que persigue esta prueba, así como qué características generales presenta.

En este estudio nos daremos cuenta, como los medios probatorios con que cuenta el Derecho Procesal Civil, son la fuente de la que el Juzgador debe extraer la verdad sobre los hechos

Es criticable que el legislador señale la aceptación del peritaje rendido por la contraria, cuando el perito designado que aceptó y protestó el cargo no lo rinda en el término concedido.

De cada cuestionamiento planteado exponemos los razonamientos para explicar en que fundamos nuestra crítica a esta fracción y tratamos de llevar esta exposición dentro de la etapa probatoria, en sus cuatro momentos, es decir, de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, sin dejar de tomar en cuenta los términos que rigen esta etapa.

Cómo último punto de esta investigación y como resultado de nuestros cuestionamientos hechos, creemos pertinente que el art. 347, frac. VI, en sus dos párrafos analizados debieran reformarse, para quedar en los términos que hemos establecido en el cuerpo de este trabajo.

En la reforma que propongo se pretende:

1.- Que no se establezca la conformidad con el dictamen que rinda el perito de la contraria, cuando éste no designe perito.

2.- Que no se establezca la conformidad con el dictamen pericial que rinda el perito de la contraria, cuando el designado, no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo.

3.- Que no se señale la aceptación del peritaje rendido por la contraria, cuando el perito designado que aceptó y pro-

testó el cargo no rinda su dictamen en el término concedido.

CAPITULO PRIMERO

LAS PRUEBAS EN GENERAL

1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

La humanidad, desde la antigüedad, ha tenido innumerables diferencias, que como sabemos, han desembocado en conflictos - de gran magnitud, y de menor escala, en épocas pasadas, cuando aún las Instituciones no estaban bien definidas, estos problemas se resolvían por la fuerza imponiendo su voluntad el más - fuerte al más débil y dando solución al problema, según el interés de la parte vencedora o más fuerte, como por ejemplo en las guerras, en la disputa de algún bien, al cobrarse alguna - ofensa sufrida, o simplemente por ser el jefe de un grupo, --- etc.. Al agruparse los hombres en sociedad, primero en su grupo familiar y al conformarse lo que es en la actualidad una -- Nación como Estado, con sus Entidades Federativas y Municipi-- os, fué necesario que estos conflictos o diferencias se resolvieran de una manera más civilizada, con Instituciones y Organos encargados de impartir justicia que tuvieran los mecanis-- mos e instrumentos necesarios para dar solución a los conflictos o problemas que se presentan, y en el que un tercero ajeno a dicho problema tenga que dar solución en un proceso jurisdiccional y en el que las partes puedan aportar sus elementos de convicción o de cercioramiento en las Instituciones encargadas de resolver el conflicto que se presente.

e) En la época actual, las pruebas se orientan por las -- disposiciones del derecho vigente que las rige. Por tanto, no se conciben pruebas al margen de las normas que regulan su --- ofrecimiento, su admisión y su desahogo;

f) La prueba que cuenta en el ámbito procesal es aquella que se da dentro del proceso. Por tanto, es elemento del con-- cepto propuesto que la prueba esté dentro del proceso.

El **Doctor Gómez Lara**, nos define a la prueba de la siguiente manera **"Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia".**[3] Este mismo jurista en otra de sus obras hace alusión a una definición propuesta por el **Doctor Ovalle Favela**, que en uno de sus artículos -- publicó la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., - en la que nos señala que la prueba puede entenderse en dos sentidos, uno estricto y en otro amplio; **"Prueba en sentido es--- tricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de - los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que este se obtenga o no".**[4]

Entre otros significados que se dan en el campo jurídico de la prueba, podemos señalar los siguientes, que creemos son

---

[3] Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 6a., ed., 1983, p. 300.

[4] Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 5a. ed., --- 1991, p. 107.

los mas frecuentes:

1. La palabra prueba se emplea para designar los **medios de prueba**, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la **actividad** tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al "Actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basa su pretensión.

3. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al **resultado** positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "El actor probó su acción (es decir, probó, los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión)".[5]

1.2 OBJETO DE LA PRUEBA.

[5] Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 4a. ed., 1991, p. 125.

Para determinar cual es el objeto de la prueba o tema a - probar, es preciso formularnos el siguiente planteamiento, --- ¿Qué se prueba?, por supuesto en un proceso judicial, obtuvi-- mos como respuesta de este planteamiento, que lo que probamos son los hechos que las partes formulan en sus demandas como -- fundamentos de sus pretensiones y las objeciones presentadas a estos planteamientos conocidas como excepciones o defensas, -- del actor o del demandado respectivamente.

La Doctrina como la Ley Procesal Distrital han coincidido en señalar, que el objeto de la prueba son los hechos y los -- actos jurídicos que tienen consecuencias jurídicas y que sean discutidos o discutibles, así como de aquellos hechos contro-- vertidos o controvertibles que se hayan planteado en un proce- so jurisdiccional.

El Doctor Ovalle Favela señala "Que las partes fijan el - objeto de la prueba (tema probandum), los hechos por probar, a través de sus afirmaciones. De esta manera, por regla el juzga dor tiene el deber de resolver secundum allegata et probata a partibus (según lo alegado y probado por las partes) y que so- lo requieren prueba, los hechos afirmados que sean a la vez, - discutidos y discutibles".[6]

Por su parte el Doctor Gómez Lara "Ha sostenido tradicio- nalmente que el objeto de la prueba, son los hechos jurídicos,

---

[6] Ovalle Favela José, Op. cit., p. 129.

comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante -- precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba deben implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). Y que algunos sectores de - la doctrina han sostenido también que el objeto de la prueba - no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones -- que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es -- una verificación o confirmación de la relación o congruencia - entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de -- ellos".[7]

La Ley Procesal Distrital siguiendo el criterio de la legislación española, señala que el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos según lo establecen los arts. 278, 279, 284 y 291.

Cabe hacer la observación que en este trabajo cuando me - refiera a algún artículo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo haré con las siguientes siglas C.P.C. D.F., y cuando mencione alguna otra ley abreviaré como en el - ejemplo anterior.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, solo los hechos - discutidos y discutibles, controvertidos y controvertibles ---

[7] Gómez Lara Cipriano, Op. cit., p. 119.

afirmados por las partes pueden ser sujetos a prueba, en consecuencia la doctrina nos señala que entre los hechos excluídos de prueba, tenemos los siguientes:

a) Hechos confesados o reconocidos por las partes;

b) Hechos a cuyo favor existe una presunción legal;

c) Hechos derivados de las máximas de la experiencia;

d) Hechos notorios;

e) Hechos irrelevantes;

f) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

a) Hechos confesados o reconocidos por las partes.- Si el objeto de la prueba se refiere a hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, es obvio que los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes no requieren prueba, en rigor no se trata de hechos excluídos de la prueba, sino de hechos probados con anticipación por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación a la misma, art. 266 del C.P.C.D.F.. Pero que lo confesado no sea inverosímil o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias. Respecto a la confesión no cabe contra prueba solo en el caso previsto por el art. 405 del C.P.C.D.F. y tiene lugar cuando el confesante pida la nulidad de su confesión por error o violencia;

b) Hechos a cuyo favor existe una presunción legal.- En estos hechos hay que distinguir tres elementos:

1.- Un hecho conocido;

2.- Un hecho desconocido y;

3.- Una relación de causalidad entre ambos hechos.

La presunción legal solo excluye (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del -- hecho desconocido. Es necesario, por tanto probar el hecho del cual parte la presunción art. 381 del C.P.C.D.F.;

c) Hechos derivados de las máximas de la experiencia.- -- "Son aquellos conocimientos adquiridos por el hombre merced a una experiencia constante, que nadie de buena fe, puede negar, algunas de ellas tienen el carácter de verdades científicas y otras de conocimientos meramente empíricos".[8] El progreso científico permite directamente al Tribunal o al Juzgador cada vez mas la utilización de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica van haciendo de uso común;

d) Hechos notorios.- Son aquéllos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. Estos hechos pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes art. 286 del C.P.C.D.F.;

e) Hechos irrelevantes.- Es decir que sean pertinentes, - que tengan trascendencia para la resolución del conflicto, por tanto deben excluirse de prueba a los supuestos jurídicos pre-

---

[8] Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 22a. ed., 1996, p. 667.

vistos en las normas, cuya aplicación se pretende a través del proceso o que no tenga relación con esos supuestos;

f) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.- A este respecto debemos de diferenciar entre una imposibilidad lógica o absoluta y la imposibilidad técnica o relativa susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones. La exclusión de la prueba, tratándose de -- hechos que el Juzgador considere imposibles o inverosímiles, - debe llevarse a cabo con mucha cautela sin olvidar, que en sentido común, de determinadas épocas, a estimado como imposibles o absurdos el desarrollo del pensamiento humano y la ciencia a demostrado que son realizables o posibles.

PRUEBA DEL DERECHO.

Los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, ya que en virtud del -- principio **jura novit curia** (el Tribunal conoce el derecho) y - del proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi jus** (narrame los hechos, yo te daré el derecho), se desprende que el Juzgador además de ser un perito en Derecho está obligado a conocer por lo menos la norma jurídica nacional y por tanto unicamente se debe invocar el precepto en que nos apoyamos y no se requiere probar su justificación o existencia.

El sistema procesal del Distrito Federal, establece que - el derecho estará sujeto a prueba en los siguientes supuestos, así lo establece el art. 284 del C.P.C.D.F. el que señala, que

solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funda el derecho.

Antes de ser reformado este precepto se encontravan tres excepciones al principio **jura novit curia**, es decir, que las partes tenían la carga de probar, las cuales eran, **el derecho fundado en leyes extranjeras; el derecho basado en usos y costumbres jurídicas y; la jurisprudencia.** Con la reforma en el año de 1986, se suprimió la excepción a la jurisprudencia y en el año de 1988 se excluye el derecho extranjero, quedando actualmente los usos y costumbres, a estos ultimos nos referiremos a continuación por ser las excepciones que están sujetas a prueba según el precepto vigente citado.

PRUEBA DEL USO.- El uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica importante, sobre todo en el moderno derecho bancario. Si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia.

PRUEBA DE LA COSTUMBRE.- Esta tiene mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley. No puede invocarse costumbre contra legem, según el art. 10 del C.C., disposición de la cual desprendemos que la costumbre debe estar sancionada por la ley y también debe probarse al juez su existencia.

1.3 CARGA DE LA PRUEBA.

En nuestro proceso judicial civil las partes reportan cargas procesales, a este respecto el **Doctor Cipriano Gómez Lara**

nos indica que la carga procesal "Es una situación jurídica -- por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja -- procesal".[9] Podemos señalar entre otras, las siguientes car--- gas: De presentación de la demanda, de contestación de deman-- da, de defensa, de la prueba, de impulso procesal, de impugna- ción, etc.. En este apartado nos abocaremos al estudio de la - carga de la prueba y como ya quedó indicado es una de las que se presentan en el proceso.

La carga de la prueba según, De Pina Rafael y Castillo -- Larrañaga José, la definen como "El gravámen que recae sobre - las partes de facilitar el material probatorio necesario al -- juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por - las mismas".[10]

Por su parte Pallares Eduardo nos señala que, "La carga - de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se en--- cuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones".[11]

Podemos decir que, con la carga de la prueba determinamos a cual de las partes le corresponde proponer, preparar o sumi- nistrar el material informativo al Juzgador para crear convic- ción en el ánimo de éste y pueda dar una decisión sobre las --

---

[9] Op. cit., p. 113.

[10] Op. cit., p. 296.

[11] Arellano García Carlos, Op. cit., p. 236.

pretensiones o resistencias que se le presentan en el proceso, es decir determinamos a quien corresponde realizar la activi-- dad probatoria o quien es el encargado de allegarle ese mate-- rial informativo al Juzgador.

La Legislación Procesal establece dos reglas generales so bre la distribución de la carga de la prueba, la primera la en contramos en el art. 281 y nos señala, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pre-- tensiones. Por lo tanto el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y le corresponde al - demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modifica tivos de sus resistencias.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba, la establece el art. 282 conforme al cual en contrario sentido, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega, este principio general tiene algunas excepciones en las que, el que niega sí tiene la carga de probar, además - no debemos confundir la negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho, adentrémonos a ana- lizar los cuatro supuestos en los que se invierte la carga de la prueba en el precepto anteriormente citado:

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Esta hipótesis se refiere a la negación que envuel-- ve la afirmación implícita de un hecho, sin embargo, es posi-- ble que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ----

ocurrió de otra forma, ejemplo: Cuando el cónyuge demandado -- niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, conse-- cuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro luegar.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga -- en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las -- presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba, no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega, ejemplo: Se niega la legitimidad del hi- jo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. Quien niega la capacidad de una persona está afirmando implí- citamente que ésta es incapaz, ejemplo: En materia de sucesio nes, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro - para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.

4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la - acción. Tenemos que atender en cada caso al tipo de preten--- sión, ejemplo: Quien haga valer una pretensión reivindicato-- ria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

1.4 MEDIOS DE PRUEBA.

Es necesario señalar que al inicio de este capítulo, nos referiremos al concepto de prueba y que a nuestra considera-- ción, se hizo referencia a los conceptos que creíamos son los

mas claros y precisos que la doctrina nos ha proporcionado, -- así mismo se estableció que la prueba tiene varios significa-- dos o acepciones, de entre estos cabe la pena destacar que la palabra prueba, se emplea para designar a los medios de prue-- ba.

Cada una de las pruebas son de diferente naturaleza y características, son aportadas por las partes en un proceso o -- bien el órgano jurisdiccional puede allegárselas oficiosamen-- te, son varias y cada una de ellas, tienen su propia individualidad y a cada una de ellas se le denomina medio de prueba.

Por lo general, la doctrina se refiere a la prueba, considerándola como sustantivo, pero en realidad, concierne a los - mismos medios de prueba, refiriéndose al medio o instrumento - del cual se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

La prueba judicial, considerada como el sustantivo y que recibe el nombre de medio de prueba, es aquélla, que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales ya sea que se trate - de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, jun-- tas de conciliación y arbitraje, etc., consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que - intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiere la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Los medios de prueba es el resultado de esa actividad, la

presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de uno de los litigantes, etc.. Todos estos hechos y algunos otros análogos, constituyen prueba en tanto que son -- actos procesales encaminados a producir certeza en el juez o - Magistrado.

Los instrumentos o medios de prueba aportados por las partes, pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.), o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaración de testigos, dictámenes periciales, - inspecciones judiciales, etc.). Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta -- con el sujeto que la realiza, conviene distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medio de -- prueba). Por ejemplo los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinada conducta -tales como formular declaraciones o dictámenes -tendientes a lograr el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos - discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

La doctrina moderna en el tema de medios de prueba nos señala que para poder determinar que medios de prueba pueden ser utilizados por las partes en un proceso jurisdiccional, se debe atender a los sistemas establecidos por ella, ya que ésta - se propugna por el libre convencimiento del juez y que no se - debe sujetar a medios de prueba determinados o preestableci---

dos.

Así la doctrina nos establece que podemos localizar la -- existencia de tres sistemas, con los que se determinan que medios de prueba se han adoptado, de los que podemos señalar los siguientes, y lo haremos siguiendo al **Jurista Arellano García Carlos.**[12]

a) No se establece por el Legislador un elenco de prue--- bas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes - sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir. Este sistema - se sigue frecuentemente en la legislación administrativa en la que se previene un recurso, dentro de él se da oportunidad probatoria pero, no se señalan medios de prueba por lo que la libertad de partes y de órgano decisor en el recurso es sumamente amplia.

b) El Legislador fija una relación detallada de medios -- probatorios que han sido resultado de una experiencia forense de períodos que se pierden en los anales de la historia. Si esta fijación precisa de medios probatorios es limitada, se cierra la posibilidad de que se aporten medios de prueba de cuño moderno, producto de los avances técnicos y científicos.

c) En un tercer sistema, se hace un enunciado de los me-- dios de prueba sancionados por la experiencia forense y que están sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resul-

---

[12] Ibídem, p. 240.

tados pero, se deja abierta la posibilidad de uso de medios -- probatorios no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y a la libre apreciación ulterior por el Juzgador.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se adoptaba el tercer sistema de los mencionados. De la fracción I a la IX del artículo 289 se enunciaban - los medios probatorios, recogidos por la experiencia forense. En la fracción X, se abría la posibilidad de aportación, recepción y apreciación de otros medios probatorios no incluidos en la enumeración legal. Conviene precisar que, también en la --- fracción VII, en la parte final, se dejaba la apertura a los - nuevos descubrimientos de la ciencia, por lo que esta fracción de ninguna manera era taxativa o limitativa.

Expresamente disponía el artículo 289 del C.P.C.D.F.:

"La ley reconoce como medios de prueba":

I La confesión;

II Los documentos públicos;

III Los documentos privados;

IV Los dictámenes periciales;

V El reconocimiento o inspección judicial;

VI Los testigos;

VII Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII La fama pública;

IX Las presunciones;

X Y demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

El sistema procesal actual ya no enumera detalladamente los medios de prueba, con la reforma publicada el 10 de enero de 1986, se modificó el artículo 289, para establecer en forma genérica que: Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

La enumeración de los medios de prueba que establecía la Ley Procesal antes de la reforma, era práctica y útil porque de esta forma sabíamos con que pruebas contábamos en un proceso para acreditar los hechos, siguen señalándose cada una de estas pruebas aunque no enumeradas, con excepción de la fama pública, así que debemos atender a cada una de las pruebas en particular ya que cada una tiene una forma de ofrecerse, recibirse y desahogarse de acuerdo a nuestra Ley Procesal vigente.

De lo señalado anteriormente tanto por la doctrina así como por la Ley Procesal, se desprende que ambas propugnan por una apertura a todos y cada uno de aquellos medios de prueba, que las partes en un proceso judicial pudieran aportar, entendiéndose que ya no se limita que pruebas se pueden ofrecer, sino que son admitidos todos aquellos medios de prueba que pudieran crear convencimiento en el ánimo del Juez o Magistrado.

1.4.1 CONCEPTO.

Al concepto que a continuación nos referiremos, es al de mediso de prueba que las diversas obras de la doctrina procesal civil nos ha proporcionado, para lo cual seleccionaremos aquellos conceptos que creemos son los mas adecuados y precisos por su contenido.

Sobre los medios de prueba en el Derecho Mexicano, nos indica el **Maestro Procesalista José Becerra Bautista: "... Los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el Juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".**[13]

Al respecto, en la **Curia Filípica Mexicana "Se considera a las pruebas como un medio de justificación, no como la justificación misma y lleva el objetivo de convencer el ánimo del juez".**[14]

Cabe mencionar que algunos conceptos, como el del **Jurista Becerra Bautista**, se deduce o se desprende que se inspiró para darnos su punto de vista en la Legislación Procesal, antes de la reforma que sufriera el art. 289, en la que se encontraban los medios de prueba enumerados, así se desprende de la lectura de su concepto al que hicimos referencia anteriormente.

Eduardo Pallares, nos indica que a la prueba judicial, --

---

[13] Ibídem, p. 239.

[14] Loc. cit.

considerada como el sustantivo, recibe el nombre de medios de prueba en el lenguaje forense y puede entenderse "**Como la cosa o el hecho autorizado por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez**".[15]

Una vez dados algunos conceptos de lo que se entiende por medios de prueba, consideramos pertinente señalar lo que nosotros entendemos por medios de prueba, considerando en nuestro concepto que: "**Son todos aquellos elementos o instrumentos aportados por las partes en un proceso jurisdiccional, para encontrar la verdad de los hechos aducidos por las partes y para crear convicción en el ánimo del Juzgador y éste pueda resolver el problema planteado o puesto a su consideración**".

Con los conceptos que la doctrina nos proporciona y que comentamos en líneas arriba, así como de la opinión dada por nuestra cuenta y de la lectura del art. 289 del C.P.C.D.F., que fué reformado y que también señalamos anteriormente, queda por aclarado lo que debemos entender por medios de prueba.

1.4.2 CLASIFICACION.

A los medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, según lo consideren los diferentes escritores del Derecho Procesal Civil, nosotros al analizar diversas obras

---

[15] Op. cit., p. 663.

sobre este tema, creemos que la clasificación mas adecuada a - seguir es la de el **Maestro Pallares Eduardo,**[16] quien nos indica que los medios o instrumentos de convicción se pueden clasificar en los siguientes grupos:

a) **Pruebas directas o inmediatas;**

b) **Pruebas indirectas o mediatas;**

c) **Pruebas reales y personales;**

d) **Pruebas originales y derivadas;**

e) **Pruebas preconstituidas y por constituir;**

f) **Pruebas plenas, semi-plenas y por indicios;**

g) **Pruebas nominadas e innominadas;**

h) **Pruebas pertinentes e impertinentes;**

i) **Pruebas idóneas e ineficaces;**

j) **Pruebas concurrentes;**

k) **Pruebas inmorales y morales;**

l) **Pruebas históricas y críticas.**

Con el objeto de entender cada uno de los medios de prueba clasificados, es conveniente, abocarnos a explicar brevemente cada uno de los grupos en que clasificamos las pruebas, como a continuación nos proponemos realizar la siguiente exposición, siguiendo el mismo orden del maestro que anteriormente - señalamos.

---

[16] Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2a. ed., ---- 1965, pp. 378-380.

a) Pruebas directas o inmediatas.- Son aquellas que sin intermediario producen el conocimiento de que se trate. Por ejemplo un documento en el que conste la celebración de un acto jurídico.

b) Pruebas indirectas o mediatas.- Son las contrarias a las anteriores; por virtud de las cuales se obtiene a través de un intermediario el conocimiento de un hecho. Por ejemplo un dictamen pericial.

c) Pruebas reales y personales.- Las reales, son las que consisten en cosas. Por ejemplo los documentos. Las personales, consisten en conductas de personas. Verbigracia la confesión.

d) Pruebas originales y derivadas.- Clasificación aplicable sólo a los documentos, siendo las originales, las que constan en primera copia fiel de una escritura matriz, así como esta misma, hecha por la misma persona que la autorizó. Por ejemplo las copias certificadas de las actas del Registro Civil, dadas por esta institución. Las derivadas, son las copias que se tomen de esos documentos. Por ejemplo las copias fotostáticas.

e) Pruebas preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han constituido antes del proceso. Por ejemplo los documentos fundatorios de la acción; las segundas, son las que se constituyen en el proceso y para el proceso. Por --

ejemplo la testimonial.

f) **Pruebas plenas, semi-plenas y por indicios.-** Las primeras, son aquellas que por sí solas producen ánimo de convicción en el Juzgador. Por ejemplo la confesión expresa; las segundas, requieren de otras pruebas para poder producir ánimo de convicción. Por ejemplo un testimonio único; las terceras son aquellas que solo a través de otras pruebas podrán producir convicción en el Juzgador, verbigracia las copias fotostáticas.

g) **Pruebas nominadas e innominadas.-** Las primeras, son aquellas que la ley reconoce y regula. Por ejemplo la confesional; las segundas, son las que la ley no regula expresamente, pero que sin embargo las acepta. Por ejemplo discos de computadora.

h) **Pruebas pertinentes e impertinentes.-** Las primeras, se refieren correctamente a hechos controvertidos; las segundas, hacen mención a hechos no controvertidos.

i) **Pruebas idóneas e ineficaces.-** Las primeras, son capaces de demostrar lo que se pretende. Por ejemplo una prueba pericial es idónea para demostrar un daño y cuantificarlo; las segundas, no son suficientes para convencer al juez. Por ejemplo una testimonial para cuantificar los daños ocasionados.

j) **Pruebas concurrentes.-** Son aquellas que se unen para demostrar determinados hechos. Por ejemplo la pericial acompa-

ñada de la inspección judicial.

k) Pruebas inmorales y morales.- Las primeras, se encuentran al margen de las normas morales; las segundas, están apegadas a dichas normas. A esta clasificación hay que mencionar que no hay pruebas inmorales solo actos humanos inmorales, ya que las cosas y los animales carecen de moralidad por no ser seres vivientes, las primeras y, racionales los segundos.

l) Pruebas históricas y críticas.- Siendo las primeras, las que reproducen de algún modo el hecho a probar. Por ejemplo las cintas de video, los documentos; las segundas, no demuestran la existencia de algún hecho sólo lo infieren, en base a los demás medios de prueba aportados. Por ejemplo la presuncional humana.

1.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

A continuación enunciaremos algunos de los mas importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.

Por lo que toca a este tema, podemos mencionar que los autores de las diversas obras procesales, se han visto en dificultades al entrar a estudiar los principios rectores de la prueba, e inclusive no se ha podido alcanzar una uniformidad doctrinaria al respecto de cual es el número de principios que debieran analizar las obras de los expertos del Derecho Proce-

sal Civil.

Los principios rectores de la prueba, **son las máximas** que **deben considerarse para lograr que el período probatorio logre su objetivo**; demostrar al juez los hechos constitutivos de sus pretensiones sustentadas por las partes. Para esta etapa del - presente trabajo seguiremos al **Doctor Ovalle Favela José,**[17] -- quien nos indica que son seis los principios rectores de la actividad probatoria a saber:

1. **Necesidad de la prueba;**
2. **Prohibición de aplicar el conocimiento privado del --- juez sobre los hechos;**
3. **Adquisición de la prueba;**
4. **Contradicción de la prueba;**
5. **Publicidad de la prueba;**
6. **Inmediación y dirección del juez en la producción de - la prueba.**

A continuación explicaremos cada uno de los principios -- que acabamos de señalar:

1. Necesidad de la prueba.- Este principio descansa no sólo en un fundamento jurídico sino también lógico, ya que el -- Juzgador debe resolver las controversias que le sean sometidas en base a las pretensiones que las partes hayan demostrado, ya que no sería posible resolver un proceso sin pruebas que de---

[17] Op. cit., pp. 125-127.

muestren el derecho de las partes. Este principio se encuentra implícito en el art. 281 del C.P.C.D.F..

2. **Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.-** Por virtud de este principio, el Juzgador queda limitado a resolver las controversias unicamente con las constancias procesales, sin poder, en ningún caso, aplicar su conocimiento privado respecto del asunto, verbigracia; hipotéticamente imaginemos que las partes contendientes fueran sus vecinos y que él extraoficialmente, conoce la realidad de los hechos, que resulta ser contraria a la realidad procesal, en estos casos el Juzgador está obligado a resolver en base a las actuaciones procesales solamente.

3. **Adquisición de la prueba.-** Este principio hace que una vez exhibida una constancia al proceso o desahogada una prueba, ésta no pertenezca ya a la parte oferente, sino al proceso, por lo que la prueba quedará en él aún cuando en lugar de favorecerle le haya perjudicado. Confirmando este principio encontramos el art. 296 del C.P.C.D.F..

4. **Contradicción de la prueba.-** Este principio permite que siempre que se ofrezca una prueba, la contraparte del oferente esté presente en las actuaciones tendientes a su preparación y desahogo, pudiendo cuestionarla e incluso impugnarla. Como ratificaciones de este principio tenemos la objeción e impugnación de documentos, la facultad de repreguntar a los tes-

tigos ofrecidos por la contraparte y de tacharlos, etc..

5. Publicidad de la prueba.- Todo medio de convicción --- ofrecido y admitido en el proceso debe desahogarse en audien-- cia pública a la que puede concurrir cualquier persona, salvo las excepciones que señala el art. 59 del C.P.C.D.F..

6. Inmediación y dirección del juez en la producción de - la prueba.- Este principio resulta lógico además de ser una -- exigencia legal, ya que las partes están obligadas a demostrar al juez sus pretensiones procesales, por lo que es él quien -- debe estar presente en la audiencia de desahogo de pruebas para dirigirla y percibir la recepción de las mismas. Este principio lo encontramos en los artículos 60, 395 y 398, fracciones II y IV del C.P.C.D.F..

CAPITULO SEGUNDO

LA PRUEBA PERICIAL

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.

En este capítulo, iniciaremos señalando lo relativo a la prueba pericial y dado que los mismos conceptos que nos proporciona la doctrina hacen alusión al dictamen pericial, señalaremos algunos conceptos de éste, haciendo notar que abordaremos aquéllos considerados los más claros y precisos, así como que se encuentren lo más apegado a la realidad actual que vivimos en esta institución.

En principio, empezaremos por señalar que la prueba pericial es lo propio de perito; es decir, lo referente al perito, Por tanto, la prueba pericial es la que está basada en la intervención de peritos. Perito podemos decir que es la persona física versada, en una ciencia, industria o arte y que posee conocimientos específicos que no todo mundo tiene, es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.

Con la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que deben esclarecer los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

El autor **Díaz de León** enuncia "**La palabra pericia provie-**

ne de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Lo anterior, hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o cuestiones prácticas, por lo que su amplitud y valoración no pueden saberse por un sólo individuo, ni tampoco por un juez".[1]

El Doctor Gómez Lara nos indica "La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. Continúa señalando al respecto, que la prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige".[2]

De manera más profunda, el destacado procesalista mexicano Becerra Bautista, precisa que los peritos "Son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".[3]

---

[1] Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Porrúa, México, 1982, p. 200.

[2] Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 5a. ed., 1991, p. 151.

[3] Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 9a. ed., 1981, p. 124.

En este concepto se incluyen varios elementos de importancia, los cuales son:

a) Se indica el objetivo de la prueba pericial que es auxiliar al juez con sus conocimientos;

b) Se determina que esos conocimientos son científicos, artísticos o técnicos;

c) La intervención de los peritos está vinculada con la investigación de los hechos.

Por su parte W. Kish nos señala "Peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos".[4]

Es de utilidad el concepto que antecede en atención a que, nos ha precisado lo siguiente:

a) Los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrían fungir como peritos;

b) El carácter de peritos lo adquieren los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana. Es muy acertado, para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia re-

[4] Bañuelos Sánchez Froylán, Práctica Civil Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 8a. ed., Tomo I, 1987, p. 677.

ferencia al sector en que se poseen conocimientos especiales y es muy amplio decir "Cualquier otra rama de la actividad humana";

c) El objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir - que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desarrolla para la investigación de los hechos.

Por lo que hace a nuestra Ley Procesal Civil, nos señala, que la prueba pericial "**Procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria** o lo -- mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los -- que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos". Art. 293.

Por nuestra parte, del estudio y análisis de los diversos conceptos ya señalados, y con el ánimo de dar nuestro punto de vista, consideramos que la prueba pericial "**Es aquél medio de confirmación ofrecido en un proceso por el actor, demandado o Juzgador y se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos, pues éstos son las personas que sin ser parte auxilian al Juzgador en la investigación de los hechos controvertidos ya que poseen conocimientos especializados en una ciencia, arte, industria o dc cualquier otra rama de la actividad humana y emiten su parecer mediante un dictamen**".

Pasemos ahora a determinar que debemos entender por dicta

men pericial, según algunos conceptos que nos señalan los ex-- pertos en esta materia.

Por su parte el Doctor Ovalle Favela, señala que el dictamen pericial "Es el juicio emitido por personas que cuentan -- con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los he--- chos materia de la controversia".[5]

La Medicina Forense, al referirse al dictamen pericial -- nos indica que "No es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene, que dará como resultado un dictamen, que es un juicio técnico sobre acontecimientos, si-- tuaciones u objetos, relacionados con la materia de controversia, toda la actividad del perito se consolida en el dictamen, mismo que constituye imperativos para el órgano jurisdiccio--- nal".[6]

El Derecho Procesal Penal, menciona que el dictamen pericial "Es la operación del especialista traducido en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, en donde se llega a conclusiones concretas".[7]

---

[5] Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 4a. ed., ---- 1991, p. 159.

[6] Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Porrúa, México, 6a. ed., 1990, pp. 246 y 247.

[7] Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, --- Porrúa, México, 12a. ed., 1990, pp. 362 y 363.

Conviene precisar cuales son los elementos que debe contener el dictamen pericial, al respecto el autor **Dominguez del Rio,**[8] apunta que formalmente un informe de peritos se integra por:

a) Antecedentes del tema sobre el cual están comprometidos a opinar; estos antecedentes los toman del propio expediente integrado por el tribunal con motivo de la sustanciación del juicio, del desarrollo del proceso civil, asentando por lo común en el cuerpo del dictamen dichos antecedentes; en esta etapa el perito ha adquirido el conocimiento que necesita para elaborar su informe;

b) Acudir a las fuentes de las que espera este sujeto procesal tener ampliación de los datos que arroje el juicio, porque no siempre estos son suficientes, inclusive puede ser que deba visitar lugares, estudiar documentos fuera de proceso, asistir a archivos o registros; examinar cosas o reconocer personas; estas son las fuentes de información para el perito;

c) una vez que ha tenido un conocimiento del asunto sometido a su pericia, usando la ruta silogística, de la premisa mayor, sustentada por los principios de su ciencia o arte, se sigue el cotejo del caso particular -premisa menor- y desprende la parte de su parecer, llega a determinadas conclusiones que son las que constituyen el dictamen;

---

[8] Dominguez del Rio Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977, pp. 220 y 221.

d) Los actos posteriores serán transmitir sus razonamientos y operaciones intelectuales a la escritura;

e) Exhibiendo el resultado de su estudio al Juzgador.

El Derecho Procesal Penal[9] nos indica al respecto, que el peritaje consta de tres partes ha saber:

a) Hechos, son enunciados de los datos que se presentan - obscuros y sobre los cuales debe recaer el dictamen;

b) Consideraciones, serán el objeto de estudio del peritaje con la técnica especial y;

c) Conclusiones, serán los resultados del estudio especial que revelan claramente los puntos que antes del peritaje se encontraban obscuros acerca de los hechos que se investigan.

Por su parte la Medicina Forense manifiesta, que la forma del dictamen debe constar de cuatro partes:

a) Introducción.

b) Descripción.

c) Discusión.

d) Conclusiones.

En la parte de la **discusión**, considera el maestro **Férnández Pérez** que: "Se analizarán los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones. En cuanto a las **conclusiones**, que serán las

[9] Colín Sánchez Guillermo, Op. cit., pp. 362 y 363.

apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y será la síntesis de la opinión pericial, es donde el perito responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del Juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado".[10]

La Suprema Corte ha resuelto por medio de jurisprudencia asuntos en los que se ve involucrada la prueba pericial así como el dictamen de peritos, al respecto señalaremos algunas de ellas:

Naturaleza de los dictámenes de peritos. "Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional". Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, página 440.

Prueba Pericial. "Tratándose de la prueba pericial, las partes y el juez determinarán el objeto de la prueba; pero ni aquéllos ni éste están facultados para señalar a los peritos los medios que deben emplear, imponiéndoles determinados criterios técnicos, y son los peritos los que deben escoger esos medios y criterios; puesto que, precisamente se recurre a la prueba pericial, cuando para conocer o apreciar un hecho, se requieren conocimientos artísticos, científicos o prácticos,

[10] Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Zepol, México, 3a. ed., 1977, p. 24.

sin perjuicio de que la valuación jurídica del hecho tecnicamente apreciado se haga por el juez aplicando la norma que regula esa prueba".

Quinta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, página 1005, M. Cantú Treviño Hnos. Scs. 14 de Junio de 1932.

Por lo que se refiere a las Tesis de la Suprema Corte, en la que se señala a continuación, se aprecian algunos aspectos relacionados con nuestro tema de estudio:

"Los dictámenes son opiniones técnicas orientadoras del arbitrio judicial que, de ninguna manera, constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional". (Tesis 217).

2.2 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Desde un punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y es especializado en la Ciencia del Derecho; sin embargo, en los problemas controvertidos, se necesita acudír en algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto.

No acudír a ellas, sería cerrar los ojos a una realidad y esto redundaría en grave perjuicio de la administración de justicia.

En el apartado anterior, señalamos algunos conceptos de

la prueba pericial, de la mayoría de éstos podemos desprender que son sujetos de la prueba pericial, las personas que cuen-- tan con sabiduría, práctica, experiencia o habilidad en una -- ciencia, arte, oficio o industria, significa que estos sujetos (hombres) posean conocimientos científicos, artísticos, industriales, o de alguna otra rama del conocimiento humano, para - iluminar, ilustrar o auxiliar al Juzgador en las cuestiones sobre las cuales haya controversia en un procedimiento.

Nuestra Legislación Procesal Civil en diversas disposiciones, hacen referencia a los conocimientos que deben poseer los sujetos de la prueba pericial (perito-persona) de acuerdo a -- los siguientes preceptos:

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio, - industria o lo mande la ley. ... Art. 293.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requie-- ran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate. ... Art. 346, primer párrafo.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la - que ha de oirse su parecer. ... Art. 346, segundo párrafo.

Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, - oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba. - ... Art. 347, frac. I.

Por su parte el **Doctor Gómez Lara**, nos señala que el ju--

rista Rafael de Pina, define a los "Peritos como los sujetos - que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de los diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo exámen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media".[11]

De lo anteriormente señalado, queda entendido que pueden ser sujetos de la prueba pericial, las personas tenedoras de - conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio o industria y que estos conocimientos sirven para iluminar, ilustrar al Juzgador o para observar algún hecho cuyos acontecimientos no sean claros a la vista del Juzgador y sean controvertidos en un proceso.

Entre algunos ejemplos que podemos señalar, en los que se requiere la asistencia o auxilio para ilustrar al juez, encontramos los siguientes:

Si el **absolvente** fuere extranjero, podrá ser asistido por un **intérprete**, en cuyo caso el juez lo nombrará. Art. 315 del C.P.C.D.F.

Si el **testigo** no sabe el idioma, rendirá su declaración - por medio de **intérprete**, que será nombrado por el juez. Art. - 367 del C.P.C.D.F.

En el caso de que un edificio cause daños a una construc-

[11] Op. cit., p. 151.

ción contigua, los conocimientos científicos de los ingenieros permitirán al juez o bien sacar él mismo una conclusión o adoptar las deducciones que los peritos sostengan, tomando en cuenta la situación del hecho, al amparo de sus conocimientos.

Cuando se trata de controversias que suscite una reclamación en que se alegara invasión de **derechos artísticos** o de -- **autor**, nuestra legislación prevee los conocimientos artísti--- cos.

Cuando se pida el **cotejo de firmas y letras** siempre que - se niegue o que se ponga en duda **la autenticidad** de un **documento** privado o de un documento público que carezca de matriz. Se procederá con sujeción a lo que previene la sección IV de este capítulo (prueba pericial). Art. 341 del C.P.C.D.F.

2.2.1 CLASIFICACION DE LOS PERITOS.

Tanto la doctrina[12] como la legislación clasifican a los peritos en los siguientes grupos:

Peritos titulados y entendidos o prácticos.- Los prime--- ros, son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialis-- tas en un sector del conocimiento científico o técnico.

La Legislación Procesal Civil por su parte establece, -- que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técni

[12] Loc. cit.

ca, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la - que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Art. 346, segundo párrafo. Que el título de habilitación de corredor público --- acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador. Art. 346, cuarto párrafo.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos indica, los peritajes que deben versar so-- bre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a - personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los -- requisitos señalados en el artículo anterior. Art. 103, primer párrafo.

Peritos entendidos o prácticos.- Son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a - adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su - significado estético.

Al respecto la Ley Procesal, indica que, si no lo requirieran o requiriéndolo (el título), no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a - satisfacción del juez, aún cuando no tengan título. Art. 346, tercer párrafo.

Peritos de parte y de oficio.- Los primeros son aquéllos que proceden de sujetos sin ninguna relación o lazo emanado -

de un cargo o empleo público y además que haya sido propuesto por los particulares integrantes de la relación jurídica procesal.

La Ley Procesal, señala que, las partes propondrán la -- prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de prue--- bas. ... Art. 347.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, - los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes. ... Art. 353, tercer párrafo, primera parte.

Perito de oficio.- Es aquél que por iniciativa propia designa el Juzgador, en los siguientes supuestos de acuerdo a - la Ley Procesal Civil.

Art. 347. ...

Frac. V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, - se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código.

Frac. VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del - oferente.

Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen -- dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía - de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro - del plazo señalado en las fracciones III ó IV, según corres-- ponda. Ultima parte del segundo párrafo de la fracción cita-- da.

Art. 351. El perito que nombre el juez puede ser recusa- do. ...

Frac. V.

Tercer párrafo. Si la reconoce como cierta, el juez lo - tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nom-- brará otro perito. (Primera parte).

Noveno párrafo. En caso de declararse procedente la recu sación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuer-- do.

Art. 353. ...

Tercer párrafo. Y en caso de diferencias en los montos - que arrojen los **avalúos**, no mayor del treinta por ciento en - relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. - De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo con ducente. (Ultima parte).

Quinto párrafo. Cuando el juez lo estime necesario, po-- drá designar a algún Corredor Público, Institución de Crédi--

to, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

Perito extrajudicial y perito judicial.- El perito extrajudicial[13] es aquél que emite su parecer fuera de procedimiento o bien antes de que se inicie éste. El problema radica en si debe admitirse por nuestro Código Procesal o no, no lo reglamenta ni se refiere en ninguno de sus preceptos, pero se ha sostenido que como medio de prueba está comprendido en los arts. 278 y 279, el primer precepto autoriza al juez a servirse de cualquier cosa o actividad para llegar al conocimiento de la verdad y el segundo previene que son admisibles como medios de prueba aquéllos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Sin embargo la ley ha reglamentado la manera de producir la prueba pericial a efecto de que no se vulnere la garantía de previa audiencia, dando oportunidad a las partes de intervenir en ella desde el nombramiento de los peritos. Así lo señala el art. 279, previene que en la práctica de estas diligencias de prueba que ordena el juez, no se lesionará el derecho de las partes, y se les oirá procurando en todo su igualdad.

Perito judicial.- Es en contrario sentido al señalado an

[13] Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 22a. ed., 1996, pp. 671 y 672.

teriormente, ya que la opinión del especialista se llevará a - cabo dentro del procedimiento, mediante el dictamen que rindan los peritos, según se desprende de la Ley Procesal Civil.

Los peritos designados por las partes, rendirán su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos. Art. 347, fracción III, en juicio ordinario. En juicio sumario, especial o de cualquier otro tipo de controversia de trámite especialmente singular, rendirá su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya aceptado y protestado el cargo. Art. 347, fracción IV. Por lo que se refiere a los peritos nombrados por el juez (en rebeldía) rendirán su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III ó IV según corresponda del artículo antes mencionado. Y el perito (tercero en discordia) debe rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas. ... Art. 349, segundo párrafo.

Peritos colegiados e individuales.- Por lo que hace a los peritos colegiados, el ofrecimiento de la prueba, por cualquiera de las partes, implica la designación de un perito, y el derecho de la contraparte para nombrar un perito de su parte, -- así como la posibilidad de que el tribunal designe otro perito más, tercero en discordia; todo esto implica la naturaleza colegiada de la prueba pericial.

Peritos individuales.- Son aquéllos nombrados individual-

mente por cada una de las partes en el proceso. También debe-- mos atender que las partes en cualquier momento podrán conve-- nir en la designación de un solo perito para que rinda su dic- tamen al cual se sujetarán. Art. 347, fracción VIII.

Para terminar este apartado nos referiremos a los **peritos oficiales**, señalando que, cuando el perito es designado de en- tre los elementos de la administración pública será oficial.

En nuestro medio fundamentalmente, los peritos de la Pro- curaduría de Justicia, los del Servicio Médico Forense y demás integrantes del cuerpo pericial, dependientes del Tribunal Su- perior de Justicia, cumplen la función de peritos oficiales to da vez que han sido contratados para realizar dicha actividad, también adquiere el carácter de oficial toda designación que - recaiga en cualquier persona de la maquinaria estatal.

Nuestra Ley Procesal señala que los jueces podrán desig-- nar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de - la administración de justicia. ... Art. 353.

2.3 REQUISITOS PARA SER PERITO.

En nuestros comentarios, de los requisitos para ser peri- to, seguiremos lo dicho por el **Jurista Arellano García**[14] quien nos señala los siguientes:

---

[14] Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 4a. --- ed., 1997, pp. 343 - 349.

a) **Mayoría de edad.** Aunque no se expresa en la Legislación Procesal, es indudable que el perito debe ser mayor de edad pues, en los términos del art. 23 del C.C., los incapaces solo pueden actuar por conducto de sus representantes pero, los peritos deben actuar por sí mismos. El art. 24 del C.C. otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas de la ley. Además, el art. 450, fracción I del C.C. señala incapacidad natural y legal para los menores de edad. Por otra parte, el art. 646 del mismo ordenamiento sustantivo señala que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el art. 647 del mismo ordenamiento apunta que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

b) **Conocimientos especiales.** Para tener el carácter de peritos según los conceptos señalados, deben ser poseedores de conocimientos especializados que le dan la habilidad o pericia con la que ilustran al juez mediante la emisión de sus dictámenes.

A esa especialidad que poseen, que es elemento esencial en su carácter de perito, se refiere el art. 346 del C.P.C., al disponer: La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran **conocimientos especiales** de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios

en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Segundo párrafo. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requiere título para su ejercicio.

Tercer párrafo. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

Cuarto párrafo. El título de habilitación de Corredor Público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al respecto señala.

Art. 103, primer párrafo. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deben encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Acerca de la reglamentación de las profesiones o arte para exigir la tenencia de título en la ciencia o arte ha de estarse a lo que dispone el art. 2o. de la Ley Reglamentaria del

art. 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, en relación con el art. segundo transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1974.

Dispone el art. 2o. de la citada ley: Las leyes que regulan campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

A su vez dispone el art. segundo transitorio citado: En tanto se expidan las leyes a que se refiere el art. 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes: **Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biologo, Cirujano dentista, Contador, Corredor, Enfermera y partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto aviador, Profesor de educación preescolar, primaria, secundaria, Químico, Trabajador social.**

En consecuencia, el efecto de que un perito fuese propuesto y no tubiese título, debe ser que el Juzgador rechase a ese perito tal y como lo dispone el art. 26, primer párrafo de la Ley Reglamentaria en consulta: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado. En el supuesto de que no se requiera -

título para el perito, en los términos del tercer párrafo del art. 346 del C.P.C. pueden nombrarse como peritos a personas - entendidas, aun cuando no tengan título.

Podemos considerar que el requisito esencial de cualquier perito es la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, respecto de la cual puede aportar datos ilustrativos que le permitan captar al Juzgador la realidad que ha sido planteada en los puntos controvertidos.

c) **Imparcialidad.** Se ha considerado que el perito designado para intervenir en un juicio, en el que aportará sus conocimientos, ha de ser una persona imparcial. Así lo establecen los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, al señalarnos que "El perito debe reunir dos condiciones esenciales: Competencia e imparcialidad; la primera, es un supuesto - necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes - art. 351 del C.P.C.".

En realidad, si bien hipotéticamente el perito ha de ser una persona fiel a su ciencia o a su técnica y debe producir - su dictamen con apego a los dictados objetivos de su especialidad, la verdad es que cada parte procurará designar un perito que plantee su dictamen en forma favorable a los intereses de la parte que los ha propuesto y que le cubre sus honorarios -- por us intervención. Por tanto, la dependencia económica de -- los peritos, normalmente les priva a ellos de la imparcialidad

que en teoría deben poseer.

El perito designado por el juez, conforme a lo dispuesto por los arts. 347, 351 y 353 del C.P.C., sí ha de reunir la imparcialidad necesaria pues, de no ser así puede ser recusado.

Los supuestos legales en que el juez hace designación de peritos, han quedado señalados en la clasificación de los peritos. Supra (vease en la parte anterior "Perito de oficio y oficial").

Art. 351. El perito que nombró el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notificó la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentezco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicio como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocio de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la frac. I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participar en sociedad, establecimien

to o empresa con alguna de las personas que se indican en la - frac. I y;

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Previene el art. 352 del citado ordenamiento que, en caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una - sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte -- días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

d) Ciudadanía mexicana.- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su art. 102 establece como requisito para ser perito, tener la ciudadanía mexicana.

Por su parte, el art. 104 del mismo ordenamiento dispensa de tal requisito pero, obliga a someterse a las leyes mexicanas, ya que dispone: Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

e) Buena reputación y buenos antecedentes de moralidad.-

El requisito de buena reputación ha de satisfacerse por exigencia del art. 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior.

Art. 102. Para ser perito se requiere ser **ciudadano mexicano**, gozar de **buena reputación**, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y **acreditar su pericia mediante exámen** que presentará ante un jurado que determine el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Por lo que respecta a los **buenos antecedentes de moralidad**, en el medio mexicano, en materia de cargos relacionados con la función pública, el requisito de buenos antecedentes o reputación generalmente se acredita con la presentación de una constancia expedida por una autoridad administrativa idónea, de no antecedentes penales. En el Distrito Federal, es el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Jefatura de policía y Tránsito o por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. También suele abrirse expediente a los peritos que están incluidos en las listas elaboradas en el Tribunal Superior de Justicia y ahí pudiera constar un antecedente de moralidad.

f) Inclusión en listas.- El requisito de que los peritos designados por los jueces estén incluidos en listas deriva de lo dispuesto por el art. 103, segundo párrafo, de la Ley Orgá-

nica del Tribunal Superiro de Justicia, el que establece: Los peritos profesionales a que se refiere el art. 101 de esta --- ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaborarán anualmente los colegios de profe-- sionistas y estar colegiados de acuerdo con la ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Lo dispuesto en el artículo anterior se corrobora por lo establecido en el art. 105 del mismo ordenamiento, el que establece: Sólo en caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvie-- ren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán -- nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las Instituciones Públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

La última relación y listado de las diversas ramas del conocimiento humano y de los peritos considerados como auxilia-- res de la administración de justicia, fue emitido en cumpli--- miento al acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial el día 7 de febrero de 1977, siendo la siguiente:

1. Peritos en Arquitectura;

2. Peritos en Contaduría, Auditoría y Administración;

3. Peritos en Daño a Edificios, Construcción, Cimentaciones, Estructuras e Incendios;

4. Peritos en Ingeniería Civil;

5. Peritos en Ingeniería Mecánica Eléctrica;

6. Peritos en Tránsito Terrestre;

7. Peritos en Valuación de Inmuebles;

8. Peritos en Valuación de Bienes Muebles;

9. Peritos en Valuación de Joyas;

10. Peritos en Valuación de Obras de Arte;

11. Peritos en Grafoscopía, Caligrafía, Dactiloscopía, Documentos Copia, Grafología y Grafometría;

12. Peritos Traductores e Intérpretes en Inglés;

13. Peritos Traductores e Intérpretes en Francés;

14. Peritos Traductores e Intérpretes en Alemán;

15. Peritos Traductores e Intérpretes en Italiano;

Las prescripciones de la Ley Orgánica sobre peritos, sólo conciernen a los nombrados por el juez (Peritos de Oficio y -- Oficiales), pero no a aquellos que nombran las partes, que pueden ser extranjeros y no estar incluidos en las mencionadas -- listas que forma el Tribunal Superior cada año. En otras palabras, no rige respecto de ellos el art. 103 de dicha ley, pero sí deben tener título profesional de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles.

2.4 NATURALEZA JURIDICA.

Demos inicio al presente apartado, señalando que el Doc--

tor Gómez Lara[15] comenta. La doctrina procesal ha debatido y - discutido acerca de la **naturaleza de la función del perito**, se ha dicho que es un **auxiliar del juez**, un **medio de prueba**, un - **testigo de calidad** y finalmente un **auxiliar o encargado judi-- cial.**

Estas funciones las reduce en dos:

1. El perito es un **auxiliar del Juzgador**, cuando por ejemplo, es traductor;

2. Es a la vez **auxiliar y medio de prueba**, cuando le proporciona al Juzgador el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprobación de los hechos controvertidos.

Por su parte **Becerra Bautista**[16] comenta sobre la naturaleza del peritaje, considerando a los peritos como **auxiliares -- del juez** y como **medios de prueba.**

Señala como funciones que realizan los peritos las siguientes:

1. Auxilian al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos;

2. Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permiten deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad;

3. Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en

---

[15] Ob. cit., p. 152.

[16] Ob. cit., p. 128.

sus conocimientos especializados;

4. Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

Estas funciones tienen su origen en nuestra legislación - positiva. En efecto el art. 289, señala, son admisibles como - medios de prueba aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, el art. 293, establece, que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales - en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley y, en diversas disposiciones, se señala la necesidad de la asistencia técnica al juez, por ejemplo: Si el absolvente fuera extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará. Art. 315; si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado - por el juez. Art. 367, etc.

Cuando el intérprete va traduciendo de un idioma extranjero las declaraciones de las partes o de los testigos, en realidad está auxiliando al juez para comprender lo que aquellos extranjeros expresan y a la vez les hacen saber a éstos las preguntas que les son formuladas. De no ser por los intérpretes, no sería factible el desarrollo de un juicio en que intervienen extranjeros. El perito es entonces un verdadero **auxiliar - de la administración de justicia.**

Cuando el perito, mediante sus conocimientos especiales,

que posee en la ciencia, arte, técnica o industria, le proporciona al Juzgador el conocimiento o la luz necesaria sobre el hecho materia de la controversia, es a la vez un auxiliar del juez y un medio de prueba.

El perito es un auxiliar de los órganos de justicia, tal y como lo demuestra la siguiente tesis de la Corte;

"Prueba Pericial, el perito constituye un órgano especializado de prueba que es llamado a opinar en el proceso de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos y es indudable que su opinión, procede de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del Juzgador, más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales, que obliguen a someterse a ellos". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. VI. p. 218 1255/54. Porfirio Salas González. Unanimidad 4 votos.

El Procesalista Pallares Eduardo[17] indica, mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de los peritos. Las tesis de mayor importancia que se han formulado son las siguientes: a) El perito es un testigo de calidad; b) El perito es un auxiliar de la justicia; c) El perito es un encargado judicial.

---

[17] Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 12a. ed., 1986, pp. 406 y 407.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en su TITULO PRIMERO, disposiciones generales, obligan a impartir -- justicia en materia civil, art. 2o. última parte, a los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables. También el art. 4o. nos indica, son auxiliares de la - administración de justicia y están obligados a cumplir las ordenes que en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan Jueces y Magistrados del Tribunal: Frac. V. Los peritos médicos legistas; frac. VI. Los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas.

Además el TITULO SEXTO de la misma Ley Orgánica, bajo el rubro **"De los auxiliares de la administración de justicia"** los vuelve a señalar en esta función, en los siguientes capítulos:

Capítulo III: De los peritos, art. 101. El peritaje de -- los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades - comúnes del Distrito Federal, es una función pública, y en esta virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten su servicio a la Administración Pública, están obligados a cooperar -- con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Capítulo IV: Del Servicio Médico Forense y otros, art. -- 107. el Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las

Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia las funciones establecidas por esta ley y su reglamento.

Como se señala, es considerada la función del perito como un auxiliar de la administración de justicia y a su función como pública, por lo que no cabe clasificarlos entre los testigos ni entre los elementos constitutivos de los tribunales, que Carnelutti denomina **encargados judiciales**, esto sólo vale en relación con los peritos oficiales. Entendiendo por tales, aquellos elementos que no son permanentes ni de modo constante intervienen en la administración judicial, en la forma como lo hacen el juez, los secretarios, y los oficiales mayores o comisarios. Los peritos suministran al juez los conocimientos que les son indispensables para pronunciar una sentencia bien fundada, pero unicamente toman parte en la maquinaria judicial en determinados juicios.

Discuten los tratadistas si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial o lo que es igual, si los peritos no son otra cosa que **testigos de calidad**, es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cuestiones litigiosas es el vulgar.

Son más asentuadas las diferencias que separan a los peri

tos del testigo, las más importantes son las siguientes:

a) Los testigos, cuando son de los llamados de vistas, -- presencian directamente los hechos litigiosos. Los peritos que unicamente son peritos, no tienen ese conocimiento de las co-- sas de hechos litigiosos. Unicamente cuando el hecho es intransitivo, lo conocen directamente pero entonces la controversia no gira en torno de la cuestión del saber si existió o no existió, sino de como existe y las causas que lo producen. Por --- ejemplo, cuando se trata de los daños producidos en un edifi-- cio por la construcción de otro;

b) La declaración de los testigos siempre se refiere a -- hechos acontecidos en el pasado, las de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros. Esta diferencia es esencial;

c) La declaración de testigos no se funda en los conoci-- mientos especiales que tenga sobre los hechos que son motivo - de la prueba sino en las percepciones sensoriales y en la memoria. Sucede lo contrario con los peritos ya que han de tener - conocimientos especiales en la ciencia o arte a que se refiere los hechos litigiosos, y el código exige, por regla general, - que posean el título profesional relativo. Mientras que a los testigos no se les exige este requisito;

d) Los testigos siempre son personas físicas. Los peritos pueden ser personas morales como sucede cuando se solicita de

la asociación de arquitectos, por ejemplo, un dictamen sobre - las causas de un derrumbe, o el valor de una construcción. En este caso, el dictamen que produce no es la obra de una persona sino de la asociación misma;

e) El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio por lo que tiene su punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso. El de la pericia se elabora durante el juicio;

f) Los testigos pueden ser contriñidos judicialmente a declarar (art. 357), los peritos no pueden serlo, y cuando se -- niegan a cumplir su cometido, su responsabilidad consiste en - el pago de daños y perjuicios;

g) Los testigos existen o no existen independientemente - de la voluntad de las partes y del juez según las circunstan-- cias. En cambio, el cuerpo pericial es una institución que está al servicio de los tribunales y de las partes;

h) La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que la relativa a los peritos ya que estos necesitan ser ciudada-- nos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesores titulados, etc.;

i) Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusa--- dos. Los testigos no pueden serlo.

Nosotros creemos, desde nuestro particular punto de vista que la prueba pericial, es un medio de prueba así como un auxi

liar del juez o de la administración de justicia, ya que auxi- lian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o - industriales en la constatación o verificación de los hechos - controvertidos por las partes, además de desprenderse de la -- misma ley procesal de los preceptos antes señalados. Así mismo creemos inadecuado que al perito se le equipare a un testigo, ya que sus diferencias son tan notables que los hacen institu- ciones muy diferentes.

2.5 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Se ha señalado por los especialistas en el Derecho Proce- sal Civil, que el objeto de la prueba, son los hechos materia de la controversia, que a la vez sean dudosos y discutibles, - controvertidos o controvertibles en un proceso judicial.

En nuestro capítulo primero, en particular sobre "El con- cepto de prueba", en la mayoría de estos conceptos, se coinci- de en señalar que se justifican, demuestran, verifican o se -- prueban los hechos en que se fundan los derechos de alguna de las partes en un proceso. En este mismo capítulo, en el punto sobre el "Objeto de la prueba", establecimos lo siguiente, lo que probamos son los hechos formulados por las partes en sus - demandas como fundamentos de sus pretensiones y las objeciones presentadas a estos planteamientos.

Por otra parte, de los diversos conceptos analizados de - la prueba pericial, hay un criterio semejante al manifestar --

que los peritos son las personas tenedoras de conocimientos especiales en una ciencia, arte o industria, o de cualquier otra rama de la actividad humana, que auxilian al juez en la investigación de los hechos materia de la controversia.

Viniendo a ser nuestro objeto de la prueba pericial los hechos materia de la controversia, y para verificarlo, constatarlo, confirmarlo o comprobarlo al Juzgador, se requiere del auxilio de sujetos que cuenten con conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria, o de cualquier otra rama de la actividad humana.

De forma parecida lo hace el **Doctor Gómez Lara** al señalar, **"Es objeto de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia y también, excepcionalmente el derecho consuetudinario en cuanto a su existencia".**[18]

El autor **Dominguez del Rio** nos dice, **"El objeto de la prueba, es el punto de debate sobre el que debe recaer la intervención de los peritos. Y que dicho punto puede referirse a una persona, a una cosa, a la interpretación que deba darse a un hecho, a un concepto, a un principio técnico o científico, de acuerdo con las circunstancias".**[19] Para el desempeño de la tarea pericial, quien quiera que sea el que la lleve a cabo de

[18] Ob. cit., p. 152.

[19] Ob. cit., p. 219.

be ponerse a su disposición los datos o elementos existentes - en el proceso y todos los demás que puedan ilustrarlo sobre -- las condiciones de lo que debe ser objeto de la pericia, sin - excluir a las personas, cuando se trata de su estado físico o mental.

La Ley Procesal Civil, hace referencia al objeto de la -- prueba en diversos preceptos, al establecer lo siguiente.

Para conocer la verdad sobre los **puntos controvertidos** -- puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o -- tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación de que las --- pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, art. 278. Así mismo se autoriza al juez, para que en -- cualquier momento lleve a cabo la práctica o ampliación de --- cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los **puntos cuestionados**, art. 279. Además las partes tienen la carga de probar los **he-- chos constitutivos de sus pretensiones**, art. 281. Se establece que sólo los **hechos** estarán sujetos a prueba, así como los --- usos y costumbres en que se funda el derecho, art. 284. Advirtiendo que son admisibles como medios de prueba aquellos ele-- mentos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los **hechos controvertidos o dudosos**, art. 289.

Así mismo en diversos preceptos, se ha establecido la necesidad de recurrir para el conocimiento de aquellos hechos -

dudosos o controvertibles constitutivos de las pretensiones - de las partes, a sujetos que cuenten con conocimientos espe-- ciales en la ciencia, arte, oficio o industria que auxilian - al juez en el conocimiento de estos hechos, constituyendose - en el objeto de la prueba pericial.

Entre los artículos que exigen conocimientos especiales para que auxilien al juez en el conocimiento de los hechos -- controvertidos podemos mencionar al 293, 346 y 347, fracción I.

2.6 CARACTERISTICAS GENERALES DEL PERITAJE.

Es decir que trataremos de llevar a cabo una síntesis, - de los aspectos más relevantes de la prueba pericial, conforme a lo analizado hasta el momento, en nuestra institución a estudio, la que opinamos tiene las siguientes característi--- cas:

Actividad humana.- El peritaje es una actividad humana - en cuanto consiste en la intervención en el proceso, de personas que deben efectuar determinados actos para luego emitir - el dictamen solicitado;

Actividad procesal.- El peritaje es una actividad procesal, porque debe producirse en el curso del proceso o en diligencias procesales;

Actividad calificada.- El peritaje es una actividad de - personas especialmente calificadas, en virtud de su ciencia,

arte, oficio o industria, o experto en cualquier otra rama de la actividad humana. Es decir, de su experiencia en materias - que el común de las personas desconocen;

Encargo judicial.- El peritaje exige un encargo judicial previo, ya que el perito ilumina, ilustra, auxilia al juez en el conocimiento de los hechos desconocidos en el proceso.

En este aspecto se distingue del testimonio, ya que hemos señalado entre algunos aspectos que los hacen muy diferentes, recordemos algunos, el perito aporta para el esclarecimiento - de los hechos su ciencia, arte, oficio, el testigo no; el perito tiene conocimientos de los hechos en el proceso, el testigo del pasado y éste los adquiere por cualquiera de sus sentidos, etc.;

Medio de prueba.- Se encuentra establecido por nuestra -- Ley Procesal Civil, cuando señala que son admisibles como me-- dios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convic-- ción en el ánimo del Juzgador y también se entiende que es un medio de prueba cuando proporcionan los peritos mediante su -- ciencia, arte u oficio, conocimientos al Juzgador acerca de -- los hechos desconocidos o dudosos;

Vinculación con los hechos.- El peritaje debe versar so-- bre hechos y no sobre cuestiones jurídicas, ni sobre cuestio-- nes no controvertidas o discutidas que no influyan en la com-- probación, la apreciación o la interpretación de los hechos en un proceso;

Tercero ajeno al proceso.- Es decir que el perito sea ajeno a la relación substancial en el proceso, (únicamente para - los peritos nombrados por el juez) su justificación se basa en el sentido que al rendir su dictamen el perito, no se incline a tratar de favorecer a alguna de las partes;

Hechos especiales.- Los hechos sobre los que debe versar el peritaje deben ser especiales, en virtud de sus características técnicas, artísticas o científicas.

La verificación, valoración o interpretación de dichos -- hechos, por lo tanto, no pueden ser posibles con conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de jueces cuya -- preparación es esencialmente jurídica;

Auxiliar del juez.- Tiene este carácter, ya que las personas tenedoras de conocimientos especiales, en la ciencia, arte u oficio, auxilian al juez en el conocimiento de los hechos -- controvertidos en el proceso, así como en virtud de lo que --- señala la ley.

CAPITULO TERCERO

ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA ETAPA PROBATORIA

3.1 TERMINOS PROBATORIOS.

Demos inicio a nuestros comentarios en el presente apartado, tratando de ubicar en qué etapa del procedimiento desarrollaremos cada uno de los puntos a tratar en el presente capítulo. Ya que consideramos de relevante importancia señalar en -- que momento procesal nos encontramos, con el fin de tener un - mejor entendimiento de nuestra exposición que realizaremos.

La doctrina en sus diversas obras de Derecho Procesal Civil, en general ha manifestado, y sostiene, que el Proceso Civil, tiene dos grandes etapas las cuales son: **La Instrucción y el Juicio**. Así mismo la instrucción se divide en tres fases a saber: **Fase Postulatoria, Fase Probatoria y Fase Preconclusiva**. A su vez la Fase Probatoria tiene cuatro momentos; **el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las --- pruebas.**

Es precisamente la Fase Probatoria donde girarán los comentarios sobre la Prueba Pericial en este capítulo y a donde llevaremos a cabo nuestros comentarios.

Por lo que se refiere a la materia probatoria, según nuestro sistema establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben tenerse en cuenta los pla-

zos o términos siguientes:

a) El de **10 días para ofrecer pruebas**, a partir del día siguiente al de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales o desde la misma audiencia en que el juez abrirá el período de ofrecimiento de pruebas (art. 290 del C.P.C.D.F.);

b) **Al día siguiente** en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho (art. 298 del C.P.C.D.F.);

c) El de **30 días** dentro de los cuales deberá citarse a la **audiencia para el desahogo de las pruebas** (art. 299 del C.P.C.D.F.);

d) El de **15 días** dentro de los cuales deberá fijar fecha para una segunda audiencia de **continuación de pruebas pendientes** (art. 299 del C.P.C.D.F.);

e) De **60 y 90 días** como plazos extraordinarios para **desahogo de pruebas, que hubiera de practicarse fuera del Distrito Feral o del país**, respectivamente (art. 300 del C.P.C.D.F.).

Los términos probatorios señalados anteriormente, así como los de la prueba pericial que señalaremos en su oportunidad, trataremos de relacionarlos con cada uno de los momentos de la Fase Probatoria, para darle vida a la prueba pericial en

nuestro proceso, ya que nos trazamos el objetivo de vivir paso a paso el desarrollo y desenvolvimiento de nuestra institución a estudio en el Proceso Civil actual.

3.1.1 CONCEPTO.

Nuestro Proceso Civil es un fenómeno fundamentalmente dinámico se proyecta o desenvuelve en el tiempo. Así, el tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de términos o plazos, son a los que nos referiremos en este apartado.

Al respecto el Jurista Pallares Eduardo señala "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal".[1] En su acepción mas amplia la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos juristas modernos establecen entre ellas la diferencia de que mientras el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos. Así por ejemplo: De la Plaza Manuel dice: "Aunque por término, en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el

[1] Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 22a. ed., 1996, pp. 763 y 764.

lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, - en sentido estricto es el momento en el cual ha de llevarse a cabo".[2]

Por su parte el **Doctor Gómez Lara**, en cuanto al concepto de término o plazo, expresa que existe gran confusión al res-- pecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. - Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos. Expresa que "**Termino, en sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto**, mientras que **plazo, es el lapso de tiempo dentro del cual es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales**".[3] Podemos concluir, que cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, - se está refiriendo a plazos.

El autor, **Mateos Alarcón Manuel**, indica, se llama "**Término probatorio el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos**".[4]

De los conceptos anteriores pudiera creerse que todos los términos o plazos los fija el juez, en realidad no es así, por

---

[2] Loc. cit.

[3] Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 6a. - ed., 1983, pp. 249 - 252.

[4] Mateos Alarcón Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2a. ed., 1979, p. 45.

que algunos de ellos proceden directamente de la ley. Los términos se dividen en:

a) **Prorrogables.-** Aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez;

b) **Improrrogables.-** Que son contrarios a los anteriores;

c) **Fatales.-** Los consideran muchos juristas como sinónimos de términos improrrogables, también pueden entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;

d) **Perentorios o preclusivos.-** Los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello;

e) **Dilatorios.-** Los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal;

f) **Legales.-** Los que fija la ley;

g) **Judiciales.-** Los que determina el juez;

h) **Convencionales.-** Los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal;

i) **Ordinarios.-** Los que la ley establece para la generalidad de los casos;

j) **Extraordinario.-** El que se concede por la ley para ca-

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

sos especiales;

k) **Comúnes.-** Los que conciernen a las dos partes y;

l) **Singulares.-** Los que sólo se refieren a una de ellas.

Los términos judiciales dan lugar a los siguientes problemas:

1.- **Desde cuándo comienzan a correr;**

2.- **Cómo se computan;**

3.- **Efectos que produce su no aprovechamiento;**

4.- **Cuándo terminan.**

De acuerdo con el código vigente, los términos judiciales **empezarán a correr desde el día siguiente** a aquél en que se -- hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de - notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación. Art. 129 del C.P.C.D.F.. Al principio anterior hay que agregar la salvedad de que cuando el término es común comenzará a correr tan sólo al día siguiente de que - hayan sido notificadas todas las partes a quienes concierne.

El último día del término se considera útil (en lenguaje forense al primer día del término se le denomina **a quo** y al -- último día **ad quem**, es decir en nuestro proceso hay un día que marca un inicio y otro día que marca un final) a esto se refiere la ley al establecer que en los autos se hará constar el -- día en que empiezan a correr los términos y aquél en que **deban**

concluir. Art. 132 del C.P.C.D.F..

El computo se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: En ningún término se contarán los días en que no puede haber actuaciones judiciales. Los meses se regularán por el -- número de días que les correspondan, o lo que es igual, de --- acuerdo con el calendario gregoriano. Los días se entenderán - de 24 horas naturales contados de 24 a 24. Sin perjuicio de -- que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el art. 64. Art. 136 del C.P.C.D.F..

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son **días hábiles** todos los días del año, menos los -- sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festi--- vos.

Se entienden **horas hábiles** las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas. La excepción es para algunos negocios en los cuales no hay días ni horas inhábiles. En los de-- más casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Art. 64 del C.P.C.D.F..

Los cómputos de los términos deben hacerse constar en autos, pero la falta de la constancia no impide el transcurso -- del término.

En cuanto al tercer problema de los mencionados arriba el art. 133 del C.P.C.D.F. lo resuelve en la siguiente forma "una

vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesi-- dad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

3.2 TERMINO Y FORMA DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento de la prueba pericial, es el primer momento en la etapa probatoria, este es un acto de las partes, ya - que se deja a la iniciativa de éstas la facultad de ofrecer -- nuestra prueba a estudio, así como los diversos medios de prueba. Pués si son las partes las que desean acreditar al juez -- los hechos que hayan causado controversia o que sean dudosos - cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben - las partes ofrecer la prueba pericial.

La razón del ofrecimiento de esta prueba, como requisito legal y como orientación para las partes en el proceso está -- clara y expresamente establecida en el art. 293 del C.P.C. --- D.F., el que establece: La prueba pericial **procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria** o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando **los puntos sobre los que versará**, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, **las cuestiones que deban resolver los peritos.**

Por tanto, la necesidad de que se aporten conocimientos - especiales en alguna ciencia, arte o industria, es lo que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial.

Adentrémonos a analizar en principio **el término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial** en nuestra Legislación Procesal vigente.

La regla general que rige el ofrecimiento de todas las -- pruebas, según lo hemos determinado en el inicio de este capítulo es en el sentido: Que el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al **período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comúnes,** que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las -- partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. Art. 290 - del C.P.C.D.F.. Este precepto debemos relacionarlo con el art. 277 del mismo ordenamiento legal ya que establece que: El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. - ...

Debemos advertir que el período de ofrecimiento de prue-- bas son los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios y como quedó establecido es de diez días comúnes.

En congruencia con los artículos señalados respecto a los términos en que debe ofrecerse la prueba pericial el art. 347 del C.P.C.D.F., dispone que: **Las partes propondrán la prueba -**

pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técni-- ca, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se - deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

La segunda fracción del mismo artículo citado, tajantemente nos indica.

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

En cuanto a la forma de ofrecer la prueba pericial, cada parte debe ofrecer la prueba en un escrito, en el que se especifique el medio de prueba propuesto. Conviene puntualizar con mayor precisión todas y cada una de las formalidades que han - de reunir las partes en los escritos de ofrecimiento de la --- prueba pericial, para ello seguiremos en sus comentarios al Jurista Arellano García Carlos.[5]

a) Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio.

El anterior requisito deriva de los arts. 347, fracción I

[5] Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 4a. ed., 1997, pp. 349 - 351.

(analizado anteriormente) y 291 del C.P.C.D.F. el que expresa: **Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las -- mismas así como las razones por las que el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones**, declarando en su caso en los términos anteriores **el nombre y el domicilio de los testigos y peritos. ...** Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no **cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas**, observándose lo dispuesto en el art. 298 de este ordenamiento.

Dada la sanción tan clara de desechamiento por incumplimiento del requisito de relacionar la prueba con los puntos controvertidos, buen cuidado deben tener las partes de no omitir en su ofrecimiento de la prueba pericial este requisito;

b) **Expresar el nombre, apellidos y domicilio de los peritos.**

Con base en los arts. 347, fracción I y 291 del C.P.C. -- D.F. antes mencionados, las partes oferentes de la prueba, deberán señalar en sus escritos de ofrecimiento de prueba pericial el nombre, apellidos y domicilio del perito que designa - de su parte;

c) **Precisión de los puntos sobre los que debe versar la - prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.**

Supongamos nosotros que, en la demanda, la parte actora -

ha reclamado el pago de daños y perjuicios a juicio de peri--- tos, derivados de la afectación a una construcción anterior -- por una nueva construcción. Esta parte actora deberá indicar - que el peritaje deberá versar sobre los daños que presente la construcción antigua, sobre si tales daños fueron ocasionados por la nueva construcción y sobre la cuantificación en moneda nacional del monto a que ascienden esos daños, así como sobre los perjuicios ocasionados y el monto de ellos. Esto sería determinar los puntos sobre los que la pericial versará. Además, como lo autoriza el art. 293 del C.P.C.D.F., se podrá formular un detallado interrogatorio a los peritos para que alrededor - de él gire el desahogo de la prueba pericial.

La exigencia de precisar los puntos sobre los que deberá versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que - deben resolver los peritos, está apoyada en los arts. 347, --- fracción I y 293 ya comentados anteriormente.

3.3 REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA.

La admisión de la prueba pericial, es un acto del tribu-- nal, este es el segundo momento en la etapa probatoria, admi-- sión tiene en Derecho Procesal un sentido igual al que posee - en lenguaje corriente, así que también significa dar entrada o recibir.

En los términos establecidos por la Ley Procesal, el juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria

por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de -- otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. Art. 348 del C.P.C. -- D.F.

Por otra parte el tribunal debe de recibir las pruebas -- que le presenten las partes siempre que estén permitidas por - la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Art. 285, primer párrafo.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho... En ningún -- caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o he-- chos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el art. 291 de este Código. Art. 298, primer párrafo del C.P.C.D.F.

De este precepto se desprende claramente que el juez no - ha de admitir:

a) Pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente;

b) Pruebas que sean contrarias al derecho o la moral;

c) Pruebas sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes;

d) Pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente invero-

símiles;

e) Pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en - el art. 291 de este ordenamiento.

Así, contra el auto que admite pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apela--- ción en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuera apelable la sentencia en lo principal. En - los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad. Art. 298, segundo párrafo del C.P.C.D.F.

Debemos tener presente que la prueba pericial sólo será - admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la - ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, -- más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que desechará de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Art. 346, primer párrafo del C.P.C.D.F.

El Juzgador al dictar la resolución en la que se determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en el mismo auto deberá **señalar el día y hora para la celebración de la -- audiencia de pruebas y alegatos**, la cual debe llevarse a cabo, por regla, **dentro de los treinta días siguientes a la admisi--**

ón, así lo establece el art. 299, primer párrafo del C.P.C. -- D.F.

En la misma resolución a la que nos referimos anteriormente, si la prueba pericial ha sido ofrecida legalmente la admitirá y si no la rechazará. A efecto de que la prueba pericial sea legal deberá cumplirse los requisitos que previenen los -- arts. 290, 291 y 293, éstos en relación con el art. 347, fracción I del C.P.C.D.F. analizados en el apartado anterior (Término y forma de ofrecimiento de la prueba pericial).

Para que el Juzgador admita la prueba pericial ofrecida - por las partes, ésta debe observar los siguientes **requisitos**;[6]

1. Sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate. Art. 346 del C.P.C.D.F.;

2. Debe ofrecerse dentro del período de ofrecimiento de - pruebas que es de diez días comúnes. Arts. 290 y 347 del ----- C.P.C.D.F.;

3. Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio. Arts. 291 y 347, fracción I del C.P.C.D.F.;

4. Expresar el nombre, apellidos y domicilio de los peritos. Arts. 291 y 347, fracción I del C.P.C.D.F.;

5. Presición de los puntos sobre los que debe versar la -

---

[6] Ibídem, pp. 352 y 353.

prueba pericial y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos. Arts. 293 y 347, fracción I del C.P.C.D.F.;

6. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, -- técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requi-- rieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. Art. 346, primero y segundo párrafo del C.P.C.D.F.

Al admitir la prueba pericial,[7] el Juzgador debe considerar **su pertinencia**, es decir que se refiera a hechos controvertidos (hechos discutidos o discutibles) y **su idoneidad** que sea capaz de demostrar lo que se pretende. Por ejemplo, la prueba idónea y pertinente para probar los defectos técnicos de una - construcción es la prueba pericial.

En caso de estar debidamente ofrecida la prueba pericial el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que -- sus peritos, dentro del **plazo de tres días**, presenten **un escrito** en el que aceptan el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesio-- nal o documentos que acrediten su calidad de perito en el ar-- te, técnica o industria para el que se les designa, manifestan

---

[7] Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 4a. ed., ---- 1991, p. 136.

do, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que -- tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el - particular, quedando **obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes** a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos. -- Art. 347, fracción III del C.P.C.D.F.

Cuando se trate de **juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular**, las partes quedan obligadas a **presentar a sus peritos** - dentro de los **tres días siguientes** al proveído en que se les - tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a **rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes** a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo. Art. 347, - fracción IV del C.P.C.D.F.

3.4 OBLIGACION DE PREPARACION DE LA PRUEBA.

La preparación de la prueba pericial es el tercer momento de la etapa probatoria, de acuerdo a nuestra Ley Procesal, el juez al señalar el día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, deberá tener en consideración el tiempo para su preparación. Art. 299 del C.P.C.D.F. y conforme al art. 385 del mismo ordenamiento legal, antes de la celebración de la audien--- cia, las pruebas deben prepararse con toda oportunidad para --

que en ella puedan recibirse.

Los actos de preparación[8] de la prueba pericial suelen -- ser de origen complejos y muy diversos. Están obligados a preparar la prueba tanto el **Organo Jurisdiccional, las partes** e - inclusive **algunos terceros**, de entre los actos más importantes y típicos por su trascendencia en este momento procesal, podemos señalar los siguientes:

Hemos señalado anteriormente que la forma de ofrecer la - prueba pericial por **las partes**, es por medio de un **escrito** donde se especifique el medio de prueba propuesto, así como las - formalidades que ha de reunir este escrito. Así es que cuando precisamos los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos, se puede **formular un detallado interrogatorio** para que -- alrededor de él gire la prueba pericial, siendo esto un verdadero acto de preparación de la prueba.

También se ha apuntado, que al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el **juez** dictará **resolución** en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en esta misma resolución señalará **el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas**, debiendo lle-- varse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la admi-- sión. Arts. 298 y 299 del C.P.C.D.F.. Este es un acto más de -

---

[8] Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 5a. ed., --- 1991, p. 20.

preparación de la prueba pericial llevado a cabo por el **Organo Jurisdiccional**, pues les señala a las partes el término en que ha de deshogarse dicha prueba.

El art. 347, fracción III tipifica otro acto de preparación, pues si el juez admite la prueba por estar debidamente ofrecida, el **(tercero)** perito en el plazo de tres días, presentará un escrito en el que acepte el cargo que le confieren y proteste su fiel y legal desempeño... Así como quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito.

La fracción IV del precepto citado, contempla actos tendientes a preparar la prueba, pues cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, casos, en los que las partes están obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes a la resolución en la cual se les tenga por designados para que cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, es decir para que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, etc., los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

La designación de peritos en **discordia, o en rebeldía**, representan actos tendientes a preparar la prueba pericial,

por lo señalado a continuación:

Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y estos resultan substancialmente contradictorios se designará - al **perito tercero en discordia** tomando en cuenta lo ordenado - por el art. 349 de este código. Art. 347, fracción V del ---- C.P.C.D.F.

En todos los casos en que se trate de **peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos**, los mismos se - realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes. Y en caso de diferencia en los montos que arrojen los avalúos, no mayor al treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia conforme al -- art. 349 de este código, en lo conducente. Art. 353, tercer -- párrafo.

Los dos ejemplos anteriores, tanto del art. 347, fracción V, como el art. 353, tercer párafo, remiten al artículo 349, - mismo que contempla actos tendientes a preparar la prueba como es el notificarsele al perito tercero en discordia, dándole un plazo de tres días para que presente un escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño... Así como estableciendole que deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas...

Por lo que hace al **perito en rebeldía**, hablaremos unica--

mente de cuestiones que tienden a preparar la prueba pericial.

La falta de presentación del escrito del perito del ofe-- rente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. --- Art. 347, fracción VI, primer párrafo.

Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III ó IV, según corresponda. --- Art. 347, fracción VI, segundo párrafo.

Debemos tener presente que los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos a solicitud del juez por colegios, asociaciones o barra de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de la industria, comercio, confederación de cámaras, o las que co--- rresponda al objeto del peritaje. Art. 353 del C.P.C.D.F.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en el último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez. Art. 353, segundo párrafo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a al--

gún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o dependencias o entidad pública que practican -- avalúos. Art. 353, quinto párrafo.

Lo señalado, consideramos, son los ejemplos más relevantes en la preparación de esta institución, no olvidemos que -- cuando se les concede todas las facilidades necesarias a los - peritos para el exámen de objetos, documentos, expedientes, lugares o personas, se está permitiendo que el perito prepare la prueba para que se reciba en la audiencia correspondiente.

3.5 CRITICA A LA FORMA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El desahogo, recepción o práctica de la prueba pericial, es el último momento de la etapa probatoria, éste entraña una serie de actividades de naturaleza compleja, en virtud de la - cual se asume la prueba y la adquiere el tribunal, una vez --- ofrecida, admitida y preparada, conforme a las reglas de nuestro Derecho Procesal vigente.

Nuestra Ley Procesal establece, en caso de estar debidamente ofrecida (la prueba pericial) el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el... **quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes** a la - **fecha** en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos. Art. 347, fracción III.

Y cuando se trate de juicio sumario, especial o cualquier

otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en... **los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha** en que hayan aceptado y protestado el cargo. Art. 347, fracción IV.

En relación con las fracciones antes comentadas, el **Doctor Gómez Lara**[9] "Manifiesta que la legislación y la doctrina indican que el tiempo de desahogo de la prueba pericial debe hacerse en un plazo de cinco o de diez días posteriores a la fecha de aceptación y protesta del cargo según se trate de juicio ordinario o especial y que los peritos dictaminarán **por escrito u oralmente...** Art. 391 del C.P.C.D.F.".

Si los dictámenes de los peritos de las partes resultan substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia por el juez, si a este no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción. Art. 347, fracción V y art. 349.

Al perito tercero en discordia deberá notificársele para que en un plazo de **tres días** presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o in

---

[9] Op. cit., p. 147.

dustria para el que se designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir -- dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de - sus honorarios, en los términos fijados en la L.O.T.S.J.D.F., los que deben ser aprobados y autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción. Art. 349, primer --- párrafo.

El perito tercero en discordia deberá **rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas**, y su incumplimiento - dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la L.O.T.S.J.D.F., al aceptar y protestar el cargo. En el mismo - acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de - dicho perito tercero en discordia, además de hacerselo saber - al tribunal en pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes. Art. -- 349, segundo párrafo.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará -- otro perito tercero en discordia y de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, -- los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corre-

dores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. Se ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente. Art. 353, tercer párrafo.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo. Art. 353, cuarto párrafo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos. Art. 353, quinto párrafo.

El perito que nombre el juez puede ser **recusado dentro de los cinco días siguientes** a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación.[10] Art. 351 del C.P.C.D.F.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres

---

[10] Cfr. Supra "Véase" capítulo segundo, Requisitos para ser perito, Imparcialidad, pp. 55 - 58.

días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento -- del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Así mismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apli--- quen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se -- dicten en el trámite o la decisión de la recusación. Art. 351 del C.P.C.D.F.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siem-- pre que se hubiere promovido de mala fe. Art. 352 del C.P.C. - D.F.

Por su parte el art. 347, fracción VI, primero y segundo párrafo, merecen una especial atención, porque en estos párrafos desarrollaremos nuestro análisis y crítica. Establecen lo siguiente.

La falta de presentación del escrito del perito del ofe-- rente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta desig--

nado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del -- cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. --- Art. 347, fracción VI, primer párrafo.

Podemos deducir de este párrafo que oferente puede ser el actor o el demandado, por lo que concluimos lo siguiente:

1.- Si falta la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo del perito del actor o demandado, el juez - debe designar perito en rebeldía del actor o demandado.

2.- Si falta la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo de los peritos de ambas partes, el juez debe designar un perito único en rebeldía de ambas partes.

Mi análisis crítico lo realizaré en la segunda parte de - la fracción VI, primer párrafo del artículo citado, en lo si-- guiente:

1.- Es criticable que el legislador estableciera, que si la contraria no designare perito, dará como consecuencia que - se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente, por lo siguiente:

Porque las partes son libres para ofrecer las pruebas que crean convenientes a acreditar los hechos objeto de la controversia, pero no debió señalar la conformidad con el dictamen - de la otra parte. Además que la fracción IX de este mismo artículo, establece que también las partes en cualquier momento po

drán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

2.- Es criticable que el legislador estableciera que **si el perito por ésta designado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo**, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente, por lo siguiente:

Porque como ya se señaló que oferente puede ser el actor o el demandado y si falta el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez le designará un perito en rebeldía a cualquiera de las partes. Pero tampoco se debió haber señalado la conformidad con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Además de poder manifestar su conformidad con éste en los términos de la fracción IX de este mismo artículo.

El artículo 347, fracción VI, segundo párrafo, señala lo siguiente:

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, **se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria**, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del

plazo señalado en las fracciones III ó IV, según corresponda.

Mi crítica a exponer en este párrafo es la siguiente:

Es criticable que el legislador señale **la aceptación del peritaje rendido por la contraria**, cuando su perito designado por alguna de las partes que aceptó y protestó el cargo, no lo rinda en el término concedido, además que la fracción IX de este mismo artículo 347 establece que también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria. Más aún si el perito es particular, sabemos que sus honorarios son pagados por el que lo designó y como consecuencia el peritaje saldrá favorable a quien le esté pagando, es por esto aún más criticable señalar la aceptación de el dictamen pericial que rinda el perito de la parte contraria.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Art. 347, fracción VI, tercer párrafo.

También es posible que las partes en cualquier momento puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. Art. 347, fracción VIII.

"De acuerdo con el art. 299 del C.P.C.D.F., la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma

oral, a través de una audiencia, a la que se citó a las partes desde el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los **treinta días** siguientes a la admisión. Salvo los casos de ampliación del plazo previsto en el art. 300 del C.P.C.D.F., para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (**sesenta días**) o del país (**noventa**).

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha para su continuación, la que debe realizarse dentro de los **quince días** siguientes. Art. 299, segundo párrafo del C.P.C.D.F."[11]

En el mismo sentido al párrafo anterior, se advierte, que las pruebas ya preparadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido. Art. 388 del C.P.C.D.F.

El día señalado para la audiencia de desahogo de pruebas, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia a ella en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigan

[11] Ovalle Favela José, Op. cit., p. 137.

tes que la hayan pedido podrán formular sus interrogatorios. - Art. 350 del C.P.C.D.F.

Una vez constituido el tribunal en audiencia pública el - día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que -- por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y - se determinará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportuni--- dad. Art. 387 del C.P.C.D.F.

Los peritos dictaminarán en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el - tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Aquellos peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta por el equivalente a quince días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que - no concurran, salvo causa grave que calificará el juez. Art. - 391 del C.P.C.D.F.

Claro está que el interrogatorio u observaciones que realicen las partes al o a los peritos que rindieron su dictamen, deberá ser en relación a éste, con el objeto de mostrarle al - Juzgador cual de uno u otro dictamen se encuentra mas apegado a la realidad para auxiliarlo en el conocimiento de la verdad o de los puntos controvertidos.

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, y en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirá por mitad por ambas partes y aquel que no pague lo que le corresponde será apremiado por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. Si alguna de las partes no cumple con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplidora perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero. Art. 347, fracción VII y 353 último párrafo del C.P.C.D.F.

Conforme al art. 106 de la L.O.T.S.J.D.F. los honorarios de los peritos designados por el juez, serán cubiertos conforme al arancel que fija esta ley.

Al respecto el art. 140 de este ordenamiento establece que, los peritos de las diferentes especialidades que presten sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con **valuaciones**, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

II. En exámenes de **grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica** entre $500.00 y $1,000.00 y;

III. En los negocios de **cuantía indeterminada**, los peritos cobrarán hasta $5,000.00, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje.

De la audiencia de desahogo de la prueba pericial se levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia. Los peritos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos. Art. 397 del C.P.C.D.F.

3.6 LA VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL POR EL JUZGADOR.

Precisemos primero que debemos entender por valoración de la prueba, al respecto nos explica el procesalista **Kisch**[12] quien, **"...es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba".**

Por su parte **Pallares Eduardo**[13] indica, **"Por valor de la prueba entiende la ley su eficacia probatoria de un medio de prueba o sea el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ella se refiere".**

La valoración de la prueba pericial no pertenece, como pudiera parecer a primera vista a la fase de la instrucción, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la segunda fase del proceso denominada juicio, particularmente en la sentencia. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la orali--

---

[12] Arellano García Carlos, Op. cit., p. 249.

[13] Op. cit., p. 783.

dad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

La doctrina procesal ha discutido si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez, es decir, si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales, o si, por el contrario el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente todos y cada uno de los dictámenes rendidos en un proceso.

Hoy en día, casi toda la doctrina y la Legislación Procesal se han inclinado por la libre apreciación del dictamen pericial repudiando el valor vinculante de la peritación para el juez, quedando sujeta la valoración de la prueba pericial al **prudente arbitrio** o a la **sana crítica** del Juzgador, así como a las **reglas de la lógica** y de la **experiencia.**

Al respecto, nuestro máximo tribunal, a sentado el siguiente criterio jurisprudencial, al señalar:

Prueba Pericial, valoración de la. "Al valorar el Juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse

una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria".

Séptima época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo 181-186, Cuarta Parte, página 238, Petróleos Mexicanos. 9 de Enero de 1984.

Por su parte, nuestra Ley Procesal Civil del Distrito Federal, nos señala en su art. 402 que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el Juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Con lo analizado podemos decir que el Juzgador goza de una plena libertad para valorar la prueba pericial, en la que se aplican las reglas de la sana crítica o del prudente arbitrio, entendiéndose éstas como las reglas del correcto entendimiento humano y en ellas interfieren las reglas de la lógica y de la experiencia del juez, ya que analiza las pruebas con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Es cierto que la valoración de la prueba pericial está sujeta a las reglas del prudente arbitrio, pero de ninguna manera ha de ser arbitrario, pues el Juzgador deberá fundar y motivar la valoración que haga de la prueba con base en lo dispuesto por el art. 16 de nuestra Ley Suprema.

3.7 PROPUESTA DE SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO.

La solución que propongo al problema planteado en el artículo 347, frac. VI, primer párrafo, es que se reforme para quedar en los siguientes términos.

Art. 347, frac. VI, primer párrafo. Si el perito designado por el actor o el demandado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido en el término concedido, el juez le designará a cualquiera de las partes un perito en rebeldía para que éste rinda su dictamen. Si los peritos designados por el actor o el demandado no presentan el escrito en el que acepten y protesten el cargo, el juez les designará un perito único en rebeldía de ambas partes para que éste rinda su dictamen.

Con esta modificación que propongo se pretende:

1.- Que no se establezca la conformidad con el dictamen que rinda el perito de la contraria, cuando éste no designe perito.

2.- Que no se establezca la conformidad con el dictamen pericial que rinda el perito de la contraria, cuando el designado no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo y en lugar de tenerlo conforme, se señale por parte del Juzgador un perito en rebeldía de la parte que habiendo designado perito, éste no presente el escrito de aceptación y protesta -

del cargo.

La solución que propongo al problema planteado en el artículo 347, frac. VI, segundo párrafo, es que necesariamente tenga que reformarse, para quedar en los términos siguientes.

Art. 347, frac. VI, segundo párrafo. En el supuesto de -- que el perito designado por alguna de las partes, que haya --- aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido, el Juzgador le designará un perito en rebeldía para que éste rinda su dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen, dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracs. III ó IV según corresponda.

Con esta modificación que propongo se pretende:

Que no se señale la aceptación del peritaje rendido por - la contraria, cuando su perito designado que aceptó y protestó el cargo no rinda su dictamen en el tiempo concedido y que se designe por el Juzgador un perito en rebeldía ya sea del actor o del demandado, cuando el designado por éstas que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Debemos conceptualizar la prueba señalando, que es -- el conjunto de medios de verificación, confirmación, justificación o de conocimiento, aportados en el proceso por las partes, en la forma establecida por la ley, ante el juez del conocimiento, para justificar los hechos o derechos afirmados.

SEGUNDA. La prueba tiene por objeto el demostrar o confirmar - los hechos aducidos por las partes que sean controvertidos o - dudosos.

TERCERA. Tanto la doctrina, como la Legislación Procesal, sostienen que las partes asumirán la carga de la prueba de los -- hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, las partes reportan la obligación de suministrarle al Juzgador, los elementos que crean convencimiento sobre los hechos a investigar.

CUARTA. Antes de la reforma al art. 289 del C.P.C.D.F. y como se encuentra actualmente, las partes tienen la posibilidad que se admita como medios de prueba, todos aquéllos elementos que puedan producir convencimiento en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

QUINTA. Entendemos como medios de prueba, todos aquéllos elementos aportados por las partes en un proceso, que buscan la - verdad y el convencimiento del Juzgador, respecto de los hechos que sean controvertidos o dudosos.

SEXTA. Las reglas o máximas, denominados principios de la actividad probatoria, deben observarse generalmente por el Juzgador en el período de ofrecimiento de pruebas, para que los medios probatorios logren su objetivo, el demostrar los hechos constitutivos que pretenden las partes.

SEPTIMA. La prueba pericial, es el medio de confirmación ofrecido por el actor, demandado o Juzgador, y se desarrolla mediante la intervención de peritos, pues éstos son las personas que sin ser parte, auxilian al Juzgador en la investigación de los hechos controvertidos ya que poseen conocimientos especializados en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana y emiten su parecer mediante un dictamen.

OCTAVA. Son sujetos de la prueba pericial, las personas que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, pues auxilian al juez en la investigación de los hechos controvertidos o dudosos.

NOVENA. El clasificar a los peritos es muy importante, para determinar en proceso de que perito se habla, así como de la parte que proviene la prueba.

DECIMA. Sólo pueden desempeñar el cargo de peritos, las personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, a ex-

cepción de aquéllos nombrados por las partes, pues éstos pue-- den ser extranjeros y no estar incluidos en las listas que el Tribunal Superior elabore.

DECIMA PRIMERA. El perito tiene por naturaleza o función auxiliar al juez en la administración de justicia, así como ser un medio de prueba, ya que ambas funciones buscan el constatar, - confirmar o verificar el convencimiento del Juzgador sobre los hechos controvertidos o dudosos, mediante la aplicación de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos, con los cuales deben contar los peritos, para auxiliar al juez.

DECIMA SEGUNDA. Los hechos controvertidos o dudosos, es el objeto de la prueba pericial, y para confirmarlos se requieren - conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o de cualquier otra rama del conocimiento humano de los que son poseedores los peritos.

DECIMA TERCERA. El término probatorio, es el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para rendir las pruebas que -- acrediten sus respectivos derechos.

DECIMA CUARTA. Las partes deben ofrecer la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, que es de diez --- días según lo establecen los arts. 290 y 347 del C.P.C.D.F., y la forma de ofrecerse es por escrito en la que se especifique la prueba que se propone así como sus formalidades.

DECIMA QUINTA. Para que se admita la prueba pericial por el -- Juzgador, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 290, 291, 293 y 347, frac. I, del C.P.C.D.F.

DECIMA SEXTA. Los actos de preparación de la prueba pericial, son por naturaleza complejos y muy diversos por lo que debe tomarse en cuenta el tiempo para una debida preparación, y pueda recibirse en la audiencia de desahogo de pruebas, esta obligación recae tanto en el Organo Jurisdiccional, en las partes y en los terceros que intervienen en el proceso.

DECIMA SEPTIMA. Nuestro punto de vista se centra en el art. -- 347, frac. VI, primero y segundo párrafo, y criticamos que el legislador estableciera:

a) Que si la contraria no designa perito o;

b) Que si el perito por ésta designado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo.

De como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente, por los razonamientos realizados y;

c) En el supuesto de que el perito designado por alguna - de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido.

Se entienda que dicha parte acepta aquél dictamen que se rinda por el perito de la contraria. Esta crítica también está apoyada por los respectivos razonamientos señalados en el cuer

po de este trabajo.

DECIMA OCTAVA. El Juzgador goza de plena libertad, al valorar la prueba pericial, por estar sujeto a las reglas del prudente arbitrio o de la sana crítica, pues estas son normas del correcto entendimiento humano, además interfieren reglas de la lógica y de la experiencia del juez, por analizarse la prueba mediante un sano razonamiento, así como del conocimiento adquirido por la experiencia.

DECIMA NOVENA. El problema planteado en el art. 347, frac. VI, primero y segundo párrafo, se soluciona, con la reforma planteada, en la que no se establezca:

1.- La conformidad con el dictamen que rinda el perito de la contraria, cuando la contraria no designe perito.

2.- La conformidad con el dictamen pericial que rinda el perito de la contraria, cuando el designado no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo y en lugar de señalar su conformidad se designe por el Juzgador un perito en rebeldía a cualquiera de las partes para que rinda su dictamen. También si los peritos designados, tanto por el actor o demandado no presenten el escrito en el que acepten y protesten el cargo, se propone que el juez designe un perito en rebeldía de ambas partes para que rinda su dictamen.

3.- La aceptación del peritaje rendido por el perito de la contraria, cuando el perito designado que aceptó y protestó

el cargo no rinda su dictamen en el término concedido y en lugar de que se acepte por la parte contraria se designe un perito en rebeldía por el Juzgador para que rinda su dictamen.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexi-- cano, Porrúa, México, 2a. ed., 1985, Tomos I y II, 638 y 634.

Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, - México, 3a. y 4a. ed., 1993 y 1997, 663 y 662.

Arellano García Carlos, Prácticas Forenses Civiles y Fa-- miliares, Porrúa, México, 18a. ed., 1977, 877.

Bañuelos Sánchez Froylán, Práctica Civil Forense, Cárde-- nas Editores y Distribuidores, México, 8a. ed., 1987, To- mo I, 927.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrú- a, México, 9a. ed., 1981, 753.

Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Edi-- tores y Distribuidores, México, 1986, Vols. I, II, III y IV, 469, 466, 526 y 748.

Briseño Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Tri-- Trillas, México, 2a. ed., 1992, Vols. I y II, 602 y 595.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimien- tos Penales, Porrúa, México, 12a. ed., 1990, 470.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones -

de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 13a. y 17a. -- ed., 1979 y 1985, 661 y 629.

De Santos Víctor, La Prueba Judicial "Teoría y Práctica", Universidad S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1992, 696.

Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Porrúa, México, 1982, 431.

Dominguez del Rio Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977, 473.

Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Zepol, México, 3a. ed., 1977, 115.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 6a. ed., 1983, 636.

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 5a. ed., 1991, 441.

Mar y Ramos Nereo, Guía de Procedimientos Civiles para el D.F., Porrúa, México, 2a. ed., 1993, 653.

Mateos Alarcón Manuel, Las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2a. ed., 1979, 694.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 4a. ed., 1991, 459.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, Mexico, 2a. y 12a. ed., 1965 y 1986, 800 y 702.

Pallares Eduardo, Formulario de Juicios Civiles, Porrúa, México, 13a. ed., 1982, 714.

Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Porrúa, México, 6a. ed., 1990, 750.

LEGISLACIONES.

Obregón Heredia Jorge, Código Civil (concordado) para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, Porrúa, México, 1988, 645.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles - para el D.F. (comentado), Porrúa, México, 7a. ed., 1989, 611.

Porrúa, S.A., Código de Procedimientos Civiles para el -- D.F., Porrúa, México, 49a.ed., 1995, 364.

Porrúa, S.A., Código de Procedimientos Civiles para el -- Edo. de Mex., Porrúa, México, 6a. ed., 1990, 255.

Porrúa, S.A., Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Porrúa, México, --- 49a. ed., 1995, 373.

Porrúa, S.A., Ley Orgánica del Tribunal Superior de Jus--

ticia del Distrito Federal, Porrúa, México, 49a. ed., --- 1991, 251.

Procuraduría General de Justicia del D.F. e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Procuraduría General de Justicia del D.F. e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 4a. ed., 1993, 609.

DICCIONARIOS, TESIS Y REVISTAS.

Degollado Córdova Anselmo Francisco, Tesis: La Prueba --- Pericial y la actuación del perito en el procedimiento -- penal mexicano, U.N.A.M., Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Procesal, 1993.

Diario Oficial de la Federación, Director: Franco Sodi -- Carlos, México, sábado 28 de Mayo de 1945, Tomo CL, núm. 21, Decreto: Ley Reglamentaria de los arts. 4o. y 5o. --- Constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y territorios federales.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 22a. ed., 1996, 907.